Buenos Aires, lunes 9 de marzo de 2020

Año CXXVIII Número 34.324

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decisiones Administrativas	
MINISTERIO DE DEFENSA. Decisión Administrativa 336/2020. DECAD-2020-336-APN-JGM - Dáse por designada Directora de Programas	3
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Decisión Administrativa 338/2020 . DECAD-2020-338-APN-JGM - Dáse por designado Director de Servicios Digitales, Informáticos y de Telecomunicaciones.	4
MINISTERIO DE SALUD. Decisión Administrativa 337/2020. DECAD-2020-337-APN-JGM - Dáse por designado Director General de Administración	5
MINISTERIO DE SALUD. Decisión Administrativa 339/2020 . DECAD-2020-339-APN-JGM - Dáse por designado Director de Sida, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis y TBC.	6
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Decisión Administrativa 335/2020. DECAD-2020-335-APN-JGM - Estructura organizativa	7
VIINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Decisión Administrativa 340/2020 . DECAD-2020-340-APN-JGM - Dáse por designada Directora Nacional de Asociaciones Sindicales	8
Resoluciones	
NSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 10/2020 . RESOL-2020-10-APN-INV#MAGYP	
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 13/2020 . RESFC-2020-13-APN-AABE#JGM	
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 37/2020. RESOL-2020-37-APN-MSG.	
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 50/2020. RESOL-2020-50-APN-MTR	
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 80/2020. RESOL-2020-80-APN-ANAC#MTR	
VINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 82/2020 . RESOL-2020-82-APN-MJ.	
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 88/2020 . RESOL-2020-88-APN-MDP	
ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 146/2020 . RESOL-2020-146-APN-ENACOM#JGM	
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 466/2020 . RESOL-2020-466-APN-MS.	
MINISTERIO DE SEGURIDAD. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL. Resolución 922/2020. RESFC-2020-922-APN-CRJYPPF#MSG	
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 3/2020	
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 21/2020	
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 22/2020	
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 24/2020	
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 25/2020	
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 26/2020	
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 27/2020	
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 28/2020	
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 29/2020	36

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual № 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Asociaciones Sindicales

Convenciones Colectivas de Trabajo



Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 336/2020

DECAD-2020-336-APN-JGM - Dáse por designada Directora de Programas.

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-08471939-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 310 del 13 de marzo de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el referido decreto estableció que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones vigentes y personal con su actual situación de revista.

Que por la Decisión Administrativa N° 310/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Programas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de la SECRETARÍA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada con carácter transitorio, a partir del 2 de enero de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la abogada Mariana Lydia MAURER (D.N.I. N° 25.788.206) en el cargo de Directora de Programas dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de la SECRETARÍA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel B – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la abogada MAURER los requisitos mínimos exigidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 2 de enero de 2020.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Agustin Oscar Rossi

e. 09/03/2020 N° 12774/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 338/2020

DECAD-2020-338-APN-JGM - Dáse por designado Director de Servicios Digitales, Informáticos y de Telecomunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-08768225-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 298 del 9 de marzo de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por el artículo 6° del citado decreto se estableció que hasta no se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría.

Que por la Decisión Administrativa N° 298/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del referido Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Servicios Digitales, Informáticos y de Telecomunicaciones de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del referido Ministerio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTICULO 1°.- Dáse por designado con carácter transitorio, a partir del 2 de enero de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida, al señor Fernando Gastón QUAGLIA (D.N.I. N° 22.870.116) en el cargo de Director de Servicios Digitales, Informáticos y de Telecomunicaciones en el ámbito de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel B – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el señor QUAGLIA los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Daniel Fernando Arroyo

e. 09/03/2020 N° 12771/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 337/2020

DECAD-2020-337-APN-JGM - Dáse por designado Director General de Administración.

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-11549997-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 307 del 13 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SALUD.

Que por la Decisión Administrativa N° 307/18 se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que se considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTICULO 1°.- Dáse por designado con carácter transitorio, a partir del 22 de enero de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, al doctor Alfredo Antonio MALDONADO (D.N.I. N° 20.278.673) en el cargo de Director General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 09/03/2020 N° 12772/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 339/2020

DECAD-2020-339-APN-JGM - Dáse por designado Director de Sida, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis y TBC.

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-10566813-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 307 del 13 de marzo de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE SALUD.

Que por el Decreto Nº 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa Nº 307/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Sida, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis y TBC de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designado con carácter transitorio, a partir del 27 de diciembre de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, al doctor Sergio Ruben MAULEN (D.N.I. N° 17.332.472) en el cargo de Director de Sida, Enfermedades de Transmisión Sexual, Hepatitis y TBC de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS, unidad dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD, Nivel A - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 09/03/2020 N° 12770/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Decisión Administrativa 335/2020

DECAD-2020-335-APN-JGM - Estructura organizativa.

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-07761817-APN-DNDO#JGM, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 299 del 9 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por la Decisión Administrativa N° 299/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que resulta necesario, en esta instancia, efectuar modificaciones a la estructura organizativa del MINISTERIO DE SEGURIDAD e incorporar, homologar, reasignar y derogar diversos cargos pertenecientes a la citada Jurisdicción

en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 100 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 16 inciso 31 de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que, como Anexos Ia, Ib, Ic, Id (IF-2020-14051883-APN-DNDO#JGM) y II (IF-2020-14052374-APN-DNDO#JGM), forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la estructura organizativa de segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD, de conformidad con el Organigrama y las Acciones que, como Anexos IIIa, IIIb, IIIc, IIId, IIIe, IIIf, IIIg, IIIh (IF-2020-14052953-APN-DNDO#JGM) y IV (IF-2020-14054949-APN-DNDO#JGM), forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Incorpóranse, homológanse, reasígnanse y deróganse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD, de conformidad con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2020-14055382-APN-DNDO#JGM), que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al/a la titular del MINISTERIO DE SEGURIDAD a modificar la estructura aprobada por el artículo 2° de la presente decisión administrativa, sin que ello implique incremento de las unidades organizativas que la componen ni de las correspondientes partidas presupuestarias, previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5°.- Deróganse los artículos 1° a 5° de la Decisión Administrativa N° 299/18.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la JURISDICCIÓN 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Sabina Andrea Frederic

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www. boletinoficial.gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12775/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 340/2020

DECAD-2020-340-APN-JGM - Dáse por designada Directora Nacional de Asociaciones Sindicales.

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-08165975-APN-SGM#JGM, las Leyes Nros. 25.164 y 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 296 del 9 de marzo de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido

por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el referido Ministerio propicia la designación transitoria de la doctora Mónica Flora RISSOTTO en dicho cargo, quien debe ser exceptuada del requisito de la edad para el ingreso a la Administración Pública Nacional previsto en el inciso f) del artículo 5° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 5° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada, con carácter transitorio, a partir del 19 de diciembre de 2019 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida, a la doctora Mónica Flora RISSOTTO (D.N.I. N° 11.735.011) en el cargo de Directora Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la doctora RISSOTTO los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 de dicho Convenio, y con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 5° inciso f) del Anexo de la Ley N° 25.164.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

e. 09/03/2020 N° 12769/20 v. 09/03/2020



INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 10/2020 RESOL-2020-10-APN-INV#MAGYP

2A. Sección, Mendoza, 05/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-13722849-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, las Resoluciones Nros. C.32 de fecha 22 de junio de 2012, RESOL-2018-2-APN-INV#MPYT de fecha 27 de setiembre de 2018 y RESOL-2019-3-APN-INV#MPYT de fecha 4 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia la modificación de la Resolución Nº RESOL-2019-3-APN-INV#MPYT de fecha 4 de enero de 2019, que fija el porcentaje de variedades tintas para la elaboración de vino tinto genérico.

Que dada la gran importancia de estos vinos en los mercados, impone la adopción de disposiciones que contribuyan a establecer una adecuada identificación.

Que al respecto, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) estableció un Índice de Color igual o superior a QUINIENTOS (500), para que los vinos tintos nacionales que se liberen al mercado interno, puedan ser identificados como tales en sus marbetes y, dado que ciertas variedades tintas no alcanzan el índice convencional mencionado, se estableció posteriormente que para los vinos tintos que provengan en un CIEN POR CIENTO (100 %) de variedades Sangiovese y Pinot Negro, es necesario cumplir con un índice diferencial para identificarlos como vinos tintos, lo cual actualmente se encuentra normado por la Resolución N° RESOL-2018-2-APN-INV#MPYT de fecha 27 de setiembre de 2018.

Que lo precedentemente expresado, deja en claro que el Índice de Color, no es el único atributo que debe poseer un vino para poder ser identificado como tinto.

Que es conveniente establecer un nuevo marco normativo adecuado para el vino tinto genérico, conocido por la industria y los consumidores como básico, de consumo corriente o común, que actualmente están constituidos por un porcentaje de vinos o mostos de variedades tintas y de otras variedades que se identifican como variedades rosadas o criollas (Ejemplo: Cereza y Criolla Grande), que aunque técnicamente bien elaboradas pueden llegar a producir vinos correctos, sus atributos enológicos son insuficientes para la obtención de vinos cuyas cualidades expresen personalidad, aromas, texturas y sabores característicos de los vinos tintos, lo que no puede ser suplido simplemente por la participación de variedades tintoreras que solo aportan color.

Que para elaborar un vino tinto se requiere la fermentación de variedades tintas con sus hollejos, dado que los aromas y el color (presencia de antoncianos y taninos) se encuentran en la piel de la baya.

Que solo en el caso de variedades tintoreras, también se presentan los antocianos en la pulpa.

Que tanto los vinos tintos genéricos como los tintos varietales requieren de la participación de variedades tintas para su elaboración.

Que las características cualitativas de los vinos tintos percibidas por el consumidor, están estrechamente relacionadas con la materia prima utilizada, por lo cual es conveniente garantizar una alta participación de las variedades tintas en su elaboración.

Que en cuanto a la calidad de los productos, en la década del 80 los estudios realizados por instituciones de investigación, establecieron la necesidad de ofrecer al consumidor, vinos con perfiles sensoriales destacados por expresiones aromáticas de calidad, con importante y armoniosa estructura de boca, sin defectos de elaboración, concluyendo los mismos que este tipo de vinos debía proceder de variedades de uva con personalidad que transciendan el producto final.

Que siguiendo esta línea, en la formulación del Plan Estratégico Argentina Vitivinícola 2020 aprobado por la Ley N° 25.849, se incluyen en sus objetivos acciones estratégicas tales como aumentar la potencia aromática de los vinos.

Que otras acciones estratégicas del plan, establecen la necesidad de acrecentar la consistencia cualitativa de los vinos, considerando que es menester generar y transferir tecnología para lograr vinos más concentrados, más

aromáticos y sin defectos, además de diseñar y apoyar mecanismos de diversificación de pequeños productores, buscando rentabilidad y sustentabilidad.

Que el aumento de la calidad de los vinos es una demanda en el mercado interno y una oportunidad de incrementar la participación argentina en el mercado externo, con productos sensorialmente apreciados por su expresión cualitativa, como consecuencia de la aptitud de las variedades de uva utilizadas y las características de las diferentes regiones de cultivo del país.

Que es sumamente importante en el actual escenario vitivinícola mundial, propender a una mayor calidad de los vinos, utilizando para su elaboración variedades enológicamente aptas.

Que la Política Agrícola Común - PAC 2015-2020 de la UNIÓN EUROPEA (UE), contempla para el Sector Vitivinícola, entre sus medidas financiables, la reestructuración y reconversión del viñedo, con el fin de aumentar la competitividad de los productores y contribuir a mejorar los sistemas de producción sostenibles, contemplando la reconversión varietal, reimplantación de viñedos y mejora de las técnicas de gestión de viñedos.

Que asimismo el Plan Estratégico del Vino Australiano 2015-2020, en su prioridad referida al incremento de la competitividad, incluye el mejoramiento del rendimiento del viñedo, contemplando la incorporación de nuevas variedades de uva, clones y portainjertos mejorados, a fin de resaltar los perfiles aromáticos y gustativos de los vinos.

Que además, es menester informar al consumidor a través de los términos que se emplean en la identificación de los productos, de modo tal que reflejen acabadamente la naturaleza de la materia prima empleada para la obtención de vinos tintos, propiciando para ello la utilización de variedades tintas.

Que el INV por la Resolución N° C.32 de fecha 22 de junio de 2012, aprobó el listado de variedades de vid cultivadas en el país conforme a su destino y color.

Que sobre el análisis de stocks, superficies de vid implantadas, producción de vinos tintos, como así también, sumado el pedido de entidades vitivinícolas, gubernamentales y de producción, permiten avanzar en los términos de la presente resolución.

Que los incisos e) y f) del Artículo 8° de la Ley General de Vinos N° 14.878, le otorga al INV las facultades para adoptar las medidas necesarias para el mejor y mayor desarrollo y perfeccionamiento de la producción y de la industria vitivinícola y aquellas tendientes a la mejor fiscalización de los productos comprendidos en la citada ley.

Que asimismo el Artículo 21 de dicha ley, establece que el INV podrá suprimir, modificar y ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer los límites legales de los componentes del vino.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° DCTO-2020-142-APN-PTE.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El vino tinto genérico de la Elaboración 2020 y anteriores, a partir de la liberación de la Cosecha 2020, para ser identificado como vino tinto genérico, además de cumplir con el Índice de Color establecido por la reglamentación en vigencia, deberá estar elaborado por caldos cuya composición provenga de al menos un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de variedades tintas, según el listado de variedades aprobado por este Organismo. El porcentaje restante podrá ser de otras variedades de vinificar.

ARTÍCULO 2°.- Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha indicada precedentemente, deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los análisis otorgados con anterioridad a la citada liberación, caducarán automáticamente a los TREINTA (30) días corridos a partir de la liberación de los vinos Cosecha 2020, sin que ello signifique reconocimiento de aranceles por volúmenes no despachados. Quedan exceptuados aquellos vinos que posean el porcentaje varietal establecido en el Artículo 1º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- Las infracciones al régimen que establece la presente resolución serán sancionadas de conformidad con las previsiones del Artículo 24 de la Ley General de Vinos N° 14.878.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Resolución N° RESOL-2019-3-APN-INV#MPYT de fecha 4 de enero de 2019.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publiquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese. Martin Silvestre Hinojosa

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 13/2020

RESFC-2020-13-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2020

VISTO el Expediente EX-2019-103146977-APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 2.670 de fecha 1 de diciembre de 2015 y la Resolución N° 544 de fecha 6 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-544-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramitó la solicitud efectuada por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES, tendiente a obtener el Permiso de Uso Precario y Gratuito de un inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en Avenida 3 de Abril y Costanera 009, Localidad de CORRIENTES, Departamento CAPITAL, de la Provincia de CORRIENTES, identificado catastralmente como Departamento: 0A, Manzana: 294A, vinculado al CIE N° 1800000749/2 con una superficie aproximada de NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS CON DIECIOCHO DECÍMETROS CUADRADOS (96.707,18 m2).

Que la referida petición tuvo por objeto destinar el inmueble a espacios de uso público para el esparcimiento y disfrute de los ciudadanos.

Que conforme los informes técnicos practicados, el inmueble citado se hallaba en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 39 del Decreto Nº 2.670/15 del 1º de diciembre de 2015, mediante Nota NO-2019-104756565-APN-DNGAF#AABE de fecha 25 de noviembre de 2019, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO comunicó al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, la decisión de desafectar el inmueble descripto en el primer considerando de la presente.

Que en fecha 27 de noviembre de 2019 el JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO informó que se trasladó la Compañía de Ingenieros de Monte 3 a la Guarnición Militar "RESISTENCIA".

Que en tal sentido, en fecha 9 de diciembre de 2019 la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES suscribieron un Permiso de Uso Precario y Gratuito, el que fuera aprobado mediante Resolución N° 544 de fecha 6 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-544- APN-AABE#JGM).

Que en atención al tiempo transcurrido sin materializarse la ocupación del inmueble por parte de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES, el ESTADO MAYOR GENERAL DE EJÉRCITO solicitó a esta AGENCIA mediante Nota NO-2020-09250597-APN-DII#EA de fecha 11 de febrero de 2020 la reasignación en uso del inmueble en trato.

Que asimismo, manifestó que la gratuidad del mencionado Permiso dificulta el reacondicionamiento de las instalaciones que actualmente ocupa la Subunidad en la Ciudad de RESISTENCIA, Provincia de CHACO, como así también la adquisición de bienes de capital, pudiendo solamente construir y/o reacondicionar un CUARENTA POR CIENTO (40%) de las instalaciones existentes, quedando el material de dicha Subunidad a la intemperie y en consecuencia, deteriorándose y generando un perjuicio a la Fuerza.

Que de igual forma señaló que la Compañía de Ingenieros de Monte 3, al no contar con las edificaciones necesarias para su personal y medios, necesita reocupar el cuartel de la Ciudad de CORRIENTES, para que sus integrantes tengan un ámbito de trabajo acorde al desarrollo de sus funciones y evitar el deterioro de los bienes del Estado ya expresados en el punto anterior.

Que de la constatación realizada por el área técnica correspondiente de esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en fecha 17 de febrero de 2020, surge que la Compañía Ingenieros de Monte Nº 3 continuó apostada en el lugar con una Guardia mínima.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1.382/12, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el Órgano Rector, centralizador de toda actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que en cumplimiento de los objetivos establecidos en el mencionado Decreto la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, estima necesario recuperar la disponibilidad del inmueble otorgado y reasignar su uso al MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Que la Cláusula Décima Quinta del Permiso de Uso suscripto con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá revocarlo a su exclusivo criterio y previa decisión fundada en razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que el citado Permiso contempla asimismo que la simple comunicación a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES de la decisión de revocar es suficiente para que el mismo se considere extinguido de pleno derecho, debiendo restituir el inmueble dentro de los DIEZ (10) días de notificada.

Que frente a lo expuesto, resulta procedente revocar el Permiso de Uso Precario y Gratuito otorgado a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES y reasignar el inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL ubicado en Avenida 3 de Abril y Costanera 009, Localidad de Corrientes, Departamento Capital, de la Provincia de CORRIENTES, identificado catastralmente como Departamento: 0A, Manzana:294A, vinculado al CIE N° 1800000749/2, con una superficie aproximada de NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS CON DIECIOCHO DECÍMETROS CUADRADOS (96.707,18 m²), al MINISTERIO DE DEFENSA-ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Que la presente medida se enmarca en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el proceso de preservación del patrimonio inmobiliario estatal y de la administración de los bienes del ESTADO NACIONAL en forma integrada con los restantes recursos públicos en miras a la satisfacción del bien común.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos N° 1.382/12, N° 1416/13 y N° 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Revócase el Permiso de Uso Precario y Gratuito suscripto en fecha 9 de diciembre de 2019 con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES, mediante el cual fuera otorgado un inmueble de propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en Avenida 3 de Abril y Costanera 009, Localidad de Corrientes, Departamento Capital, de la Provincia de CORRIENTES, identificado catastralmente como Departamento: 0A, Manzana:294A, vinculado al CIE N° 1800000749/2, con una superficie aproximada de NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS CON DIECIOCHO DECÍMETROS CUADRADOS (96.707,18 m²); en los términos de la Cláusula Décima Quinta del mismo.

ARTÍCULO 2°.- Reasígnase en uso el inmueble mencionado precedentemente al MINISTERIO DE DEFENSA-ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, a los fines de destinarlo al establecimiento de la Compañía de Ingenieros de Monte 3.

ARTÍCULO 3°.- Registrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES, al MINISTERIO DE DEFENSA y al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

e. 09/03/2020 N° 12740/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 37/2020 RESOL-2020-37-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX - 2020-14310986 -APN-DVI #MSG, las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN N° 1181 del 24 de noviembre de 2011 y N° RESOL-2017-1149-APN#MSG del 24 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución RESOL-2017-1149-APN#MSG, se dejó sin efecto el ANEXO II de la Resolución Ministerio de Seguridad 1181/2011 (art. 1°), aprobándose asimismo el "PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN DE REGISTROS PERSONALES Y DETENCIÓN PARA PERSONAS PERTENECIENTES AL COLECTIVO L.G.B.T." – ANEXO I (art. 2°), el modelo sugerido de "ACTA DE DETENCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DERECHOS" – ANEXO II (art. 5°) y las "PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN PARA REGISTROS PERSONALES Y DETENCIÓN EN LA VIA PÚBLICA DE PERSONAS PERTENECIENTES AL COLECTIVO L.G.T.B." ANEXO III (art. 6°).

Que, asimismo, aquella Resolución dispuso que el PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN, aprobado por artículo 2°, resulta de aplicación obligatoria para el personal perteneciente a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

Que, en los fundamentos de la Resolución N° RESOL-2017-1149-APN#MSG se hace mención a una serie de principios generales que regulan el accionar de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, haciendo alusión al "Código de Conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" establecido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" adoptados por la ONU, así como la mención general a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos con jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la determinación de procedimientos de registro y detención específicos, aplicables a un grupo de personas, que se alejen de los criterios generales establecidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los instrumentos internacionales de derechos humanos y del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN que alcanzan a los/ as habitantes de nuestro país, es contrario al principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, es dable destacar que toda norma, reglamentación y procedimiento que regule el accionar del personal de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD debe respetar, entre otros, el derecho humano a la identidad de género de las personas, así como el libre desarrollo de su orientación sexual, no pudiendo limitar ni restringir el ejercicio de los mismos, y que su interpretación debe realizarse a favor de garantizar dichos derechos.

Que las acciones e intervenciones del personal de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional Nº 26.743 de Identidad de Género y, en este contexto, el dictado de protocolos específicos en relación al colectivo LGBTI+, no hace más que reforzar su criminalización y otorgar un marco de simulada legalidad a prácticas abusivas y violatorias de los derechos humanos.

Que la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH- OEA) en su informe "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América" (2015) ha dicho que "las personas LGBT que viven en la pobreza son vulnerables al acoso y al perfilamiento policial y, en consecuencia, a tasas mayores de criminalización". (Punto 372, Capitulo 5).

Que el mencionado organismo instó a los Estados "a redoblar sus esfuerzos para capacitar a las fuerzas de seguridad del Estado con miras a erradicar los abusos y la violencia por prejuicio. Esta capacitación debe incluir información sobre cómo responder de manera adecuada y respetuosa a las víctimas de violencia, y cómo prevenir los maltratos y el perfilamiento policial discriminatorio". (Punto 440, Capitulo 6)

Que varias de las disposiciones contenidas en los ANEXOS I y III, dejan en evidencia un desconocimiento de los derechos del colectivo LGBTI+ y de la diversidad sexual en general, por ejemplo, al establecer que solo podrá intervenir, en los procedimientos y requisas, personal femenino.

Que la Resolución N° RESOL-2017-1149-APN#MSG amplía las facultades policiales contenidas en el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN en relación a las causas que habilitan, excepcionalmente, la realización de la requisa sin orden judicial, alejándose de los principios contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la propia CONSTITUCIÓN NACIONAL, circunstancia que fundamenta sin más, su derogación.

Que mediante la Resolución RESOL-2017-1149-APN#MSG, fueron dejados sin efecto los principios contenidos en el ANEXO II de la Resolución Ministerial N° 1181/2011, sancionados con anterioridad a la Ley Nacional N° 26.743, que contenían los lineamientos generales que deben regir el trato de las personas que integran las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, como de aquellas ajenas a las mismas.

Que los criterios contenidos en ambos anexos de la resolución mencionada deben ser modificados, actualizando el alcance y la redacción de los mismos, en atención a los conceptos y derechos establecidos en la Ley Nacional Nº 26.743 de Identidad de Género y, a los principios de igualdad y no discriminación por orientación sexual.

Que, en igual sentido, resulta oportuno establecer que cada una de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, en articulación con la Subsecretaría de Derechos, Bienestar y Género y la Subsecretaría de Formación y Carrera del MINISTERIO DE SEGURIDAD, deberá incorporar la perspectiva de la diversidad sexual y de género a sus

programas de formación y capacitación, con el objetivo de consolidar espacios libres de violencia y discriminación, basada en la identidad de género y/u orientación sexual y a fin de garantizar el trato digno hacia las personas que integran el colectivo LGBTI+.

Que la Resolución contenida en el visto fue publicada en el contexto de la realización de las Marchas del Orgullo, que se desarrollaron en el mes de noviembre en todo el país, situación que provocó una preocupación entre los/ as organizadores/as y los/as concurrentes, toda vez que la misma les ubica como un grupo social peligroso y contiene criterios ambiguos en relación al uso de la fuerza.

Que esta situación continúa en el presente, ya que la medida continúa vigente, con todos sus anexos, habilitando la intervención de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD en supuestos que, como se señaló anteriormente, resultan discriminatorios y lejos de garantizar derechos, los vulnera.

Que por las razones expuestas, corresponde revocar la Resolución N° RESOL-2017-1149-APN#MSG.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de los artículos 4°, inciso b), apartado 9°, y 22 bis, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones, y del artículo 18 de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Revócase la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° RESOL-2017-1149-APN#MSG del 24 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2°. - Instrúyese al Señor Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, al Señor DIRECTOR NACIONAL de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, al Señor PREFECTO NACIONAL NAVAL de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y al Señor DIRECTOR NACIONAL de la POLÍCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, para que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que el personal policial y de las fuerzas de seguridad a su cargo, cumplan con lo establecido en la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género y los principios de igualdad y no discriminación por orientación sexual.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el ANEXO I de la Resolución 1181/2011 del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN por el texto contenido en el ANEXO I (IF-2020-14712265-APN-SSCYTI#MSG) de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el ANEXO II de la Resolución 1181/2011 del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN por el texto contenido en el ANEXO II (IF-2020-14712414-APN-SSCYTI#MSG) de la presente.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sabina Andrea Frederic

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12728/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 50/2020 RESOL-2020-50-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el expediente EX-2020-08996897- -APN-SECGT#MTR, la Ley N° 27.467, los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se resolvió, entre otras cuestiones, transferir las acreencias del Fondo de Compensación al transporte público de pasajeros

por automotor urbano del interior del país, creado por el artículo 125 de la Ley N° 27.467, la cual fuera prorrogada por el Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, al Fideicomiso creado en virtud del artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, en los términos del inciso e) del artículo 20 del último decreto citado, con el fin único de compensar los desequilibrios financieros que pudieran suscitarse a raíz de la modificaciones producidas por aplicación del artículo 115 de la Ley N° 27.467.

Que en dicho contexto y en virtud de lo establecido por el artículo 5° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ha procedido a la suscripción de convenios entre el ESTADO NACIONAL y las distintas jurisdicciones provinciales, a los efectos de que estas últimas puedan acceder a los fondos estatuidos en los artículos 2° y 3° de la mentada resolución.

Que a fin de mantener un adecuado control respecto de los fondos erogados por el ESTADO NACIONAL, por intermedio del inciso d) del artículo 8° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que las jurisdicciones firmantes deben remitir información relativa al destino de dichos montos, a los efectos de mantener el derecho a percibir las correspondientes acreencias.

Que con el objeto de que las jurisdicciones alcanzadas por la mencionada obligación puedan tener pleno conocimiento sobre la información necesaria y, en consecuencia puedan remitir la misma de forma ágil y eficiente, resulta conveniente readecuar los términos del Anexo V de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ello en función de los señalado por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2020-10133471-APN-DSYCFTA#MTR de fecha 13 de febrero de 2020.

Que, sumado a ello, la modificación efectuada tendrá como consecuencia que las áreas encargadas de efectuar el análisis de las rendiciones por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE puedan llevar adelante dicha tarea con mayor eficacia y celeridad.

Que, a su vez, a los efectos de la rendición de fondos percibidos por las diferentes jurisdicciones, corresponde establecer un procedimiento que permita contemplar eventuales modificaciones, sustituciones, caducidades y otras novedades que tuviesen trascendencia en los servicios públicos de cada una de las jurisdicciones.

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-13015275-APN-SSTA#MTR de fecha 27 de febrero de 2020 en la que señaló la necesidad de la modificación de los términos del anexo antes mencionado, y elaboró un procedimiento para el análisis y evaluación de las solicitudes de fondos para atender a situaciones extraordinarias, el cual propone que sea incorporado a la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE como Anexo VII.

Que, por otro lado, el artículo 10 de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que en caso de que se presentasen situaciones extraordinarias en las que se verificase la existencia de un desequilibrio financiero en el sistema de transporte, las jurisdicciones provinciales y municipales podrán solicitar una asistencia excepcional, siendo la misma analizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y, de corresponder, hacerse lugar al pedido formulado.

Que a los efectos de asegurar la trasparencia y legalidad en la evaluación de las solicitudes que se enmarquen en el artículo 10 de la aludida Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, corresponde establecer un procedimiento uniforme para su evaluación, análisis y eventual aprobación; debiendo el mismo poseer la celeridad necesaria para atender con eficiencia el motivo de las solicitudes que se cursen en dicho contexto, ello en función de lo señalado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-14671387-APN-SECGT#MTR de fecha 5 de marzo de 2020.

Que, asimismo, la citada SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE mediante la referida mediante la Nota N° NO-2020-14671387-APN-SECGT#MTR de fecha 5 de marzo de 2020, señaló que, a los efectos de propender a la celeridad en el tratamiento de las diversas presentaciones de las jurisdicciones, resulta necesario que respecto de aquellos montos que pudieren resultar remanentes de entre los mencionados en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, una vez efectuadas las liquidaciones rectificativas, a los que se refiere el artículo 11 de la citada resolución, se autorice a dicha SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE para que proceda analizar y de corresponder propiciar e instruir las acciones tendientes a la transferencia de los fondos pertinentes.

Que a fin de agilizar la percepción de las acreencias por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de las jurisdicciones beneficiarias; corresponde establecer que la transferencia de los montos dispuestos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sea efectuada en forma directa por las provincias que hayan suscripto el Convenio aprobado por el artículo 5° de la referida resolución; tanto a las empresas provinciales como a las municipales, salvo manifestación en contrario de

los municipios, ello conforme lo indicado por la referida SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE mediante la Nota N° NO-2020-14671387-APN-SECGT#MTR de fecha 5 de marzo de 2020.

Que la referida agilización de plazos permitirá a las empresas de transporte dar cumplimiento en tiempo oportuno a las obligaciones devenidas de los acuerdos paritarios con el sector, evitando posibles situaciones disvaliosas para la continuidad del servicio público involucrado.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 115 y 125 de la Ley N° 27.467, prorrogada por el Decreto N° 4 de fecha 2 de enero de 2020 y los Decretos N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el ANEXO V de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el Anexo (IF-2020-14061652-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente :

"ARTÍCULO 10.- En caso de que se presentasen situaciones extraordinarias en las que se verificase la existencia de un desequilibrio financiero en el sistema de transporte, las jurisdicciones provinciales y municipales podrán solicitar una asistencia excepcional, solicitud que será analizada por la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y, de corresponder, hacerse lugar al pedido.

Los recursos necesarios serán detraídos de las acreencias a las que se refiere el inciso b) del artículo 125 de la Ley N° 27.467, previa autorización de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este Ministerio.

A los efectos descriptos en el primer párrafo del presente artículo, se aplicará el procedimiento que como ANEXO VII (IF-2020-14061738-APN-SECGT#MTR) se aprueba por la presente resolución para el tratamiento de las solicitudes que se recibiesen en el ámbito de este Ministerio.

Los fondos que se asignen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser rendidos conforme lo expuesto en el ANEXO V. Esta rendición deberá ser efectuada dentro de los DIEZ (10) días corridos de realizada la transferencia a la jurisdicción correspondiente. La mencionada rendición, resultará condición necesaria para efectuar la siguiente transferencia."

ARTÍCULO 3°.- A los efectos referidos en el artículo precedente, con anterioridad al 25 de marzo de 2020, las peticionantes deberán dar cumplimiento con el ANEXO VII de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 y suscribir un convenio específico para tal efecto.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Aquellos montos que pudieren resultar remanentes de entre los mencionados en los artículos 2° y 3° de la presente resolución, una vez efectuadas las liquidaciones rectificativas, podrán ser reasignados de conformidad con los criterios que oportunamente establezca este MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Respecto de los referidos montos, la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE procederá a analizar y, de corresponder, propiciará e instruirá las acciones tendientes a la transferencia de los fondos pertinentes."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 11 bis de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 11 BIS.- Las acreencias a las que se refieren los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 14/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán transferidas a la Jurisdicción Provincial a fin de que ésta proceda a

transferir los fondos en forma directa a las empresas prestadoras de los servicios provinciales y municipales, salvo manifestación en contrario, efectuada por medio fehaciente por parte de la Jurisdicción Municipal."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Apruébase el convenio a ser suscripto por las jurisdicciones provinciales con anterioridad al 16 de marzo de 2020 inclusive, cuyo refrendo por parte de la máxima autoridad competente en materia de transporte de cada jurisdicción será condición necesaria para acceder y mantener el derecho a la percepción de las acreencias establecidas en los artículos 2° y 3° de la presente resolución, conforme el ANEXO III (IF-2020-05156846-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

En el caso de que alguna provincia no suscribiese el referido Convenio en el término indicado, una vez vencido el mismo, los municipios correspondientes a su ejido territorial podrán suscribirlo hasta el 18 de marzo de 2020 inclusive, debiendo ser el mismo refrendado por la máxima autoridad municipal con competencia en materia de transporte, o por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Municipal."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 8° de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"d. Los Estados Provinciales y los municipios que perciban las acreencias directamente desde el ESTADO NACIONAL deberán proceder de manera mensual a la presentación de la información referida en el PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE INFORMACIÓN, obrante como ANEXO V (IF-2020-14061652-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

En el supuesto de omitirse la presentación de la documentación enumerada en el referido ANEXO V, o en el caso de que la misma presente inconsistencias, se procederá a la suspensión preventiva del beneficio, comunicándose a la jurisdicción afectada los recaudos que deberá cumplir para el restablecimiento del mismo, reteniéndose dichos fondos hasta tanto la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS resuelva su liberación, en base a la información remitida por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL FINANCIERO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, ambas dependientes del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

En caso que, por haberse transferido, modificado, sustituido o caducado servicios públicos de transporte por automotor en las jurisdicciones beneficiarias, se verificase la necesidad de redistribuir los fondos transferidos desde el ESTADO NACIONAL entre las distintas operadoras del sistema, la jurisdicción deberá documentar y justificar esta situación conforme lo expuesto en el punto 3 del ANEXO V.a de la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El plazo para la subsanación de irregularidades expirará el 18 de mayo de 2020."

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de analizar las solicitudes efectuadas en el marco del Fondo de Compensación al Transporte, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE podrá solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y/o a NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA que remita la información histórica que se tomaba como base para la asignación de los cupos del régimen de Gasoil a Precio Diferencial, como así también, cualquier otro dato o información adicional del que se disponga en sus respectivas bases de datos.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12797/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 80/2020

RESOL-2020-80-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-98736834-APN-ANAC#MTR, del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la Resolución ANAC N° 627 de fecha 14 de septiembre de 2012 y la Parte 67 Certificación Médica Aeronáutica de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 627 de fecha 14 de septiembre de 2012, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), dispuso la vigencia de la Parte 67- Certificación Médica Aeronáutica – de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC).

Que la Parte 67- en su sección 67.39 de las RAAC, faculta a la Autoridad Aeronáutica a designar Centros Médicos Aeronáuticos Examinadores (CMAE) y autorización de Médicos Examinadores Aeronáuticos (AME), a propuesta del Departamento Evaluación Médica (DEM) de la Dirección de Licencias al Personal (DLP), dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC.

Que el Departamento mencionado tomó conocimiento el 6 de noviembre de 2019 que el Centro Médico GRUPO MÉDICO MASCHWITZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL), (CUIT N° 30-68678027-5), solicita ser habilitado como Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE)

Que personal del DEM, de la DLP, dependiente de la DNSO de la ANAC, procedió a la verificación de los requisitos para habilitar al mencionado centro médico, siendo de opinión favorable.

Que en consecuencia, se deben tener por cumplidos los requisitos para obtener la habilitación solicitada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 1.770, de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Habilítese al Centro Médico GRUPO MÉDICO MASCHWITZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL), (CUIT N° 30-68678027-5), como Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE) N° 00128 para desempeñar sus funciones como tal en la calle Colectora Este N° 1131 de la Localidad de Ingeniero Maschwitz, Partido de Escobar, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el referido CMAE se regirá por las normas establecidas en la Parte 67 - Certificación Médica Aeronáutica de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) y por cualquier otra normativa relacionada con la materia que pudiera dictarse en el futuro.

ARTÍCULO 4°.- Habilitase a que el Centro Médico GRUPO MÉDICO MASCHWITZ SRL pueda realizar la renovación de la Certificación Médica Aeronáutica (CMA) clase 1, e inicial y renovación de la Certificación Médica Aeronáutica (CMA) clase 2, Clase 3 y Clase 4.

ARTÍCULO 5°.- Pase al Departamento Evaluación Médica de la Dirección de Licencias al Personal, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ANAC para su conocimiento.

ARTÍCULO 6°.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL la Presente medida entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, cumplido archívese. Paola Tamburelli

e. 09/03/2020 N° 12727/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 82/2020 RESOL-2020-82-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-08512305-APN-DGDYD#MJ, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 267 del 2 de marzo de 2018, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 267/18, sus modificatorias y complementarias, se constituyó el Gabinete de las Autoridades Superiores.

Que atento razones de servicio, resulta necesario designar como Asesor de Gabinete de la suscripta, al señor Maximiliano SPINELLI (D.N.I. N° 27.902.125), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, inciso a) de la citada decisión administrativa.

Que previo a dar trámite a la presente medida, la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha verificado la disponibilidad de crédito presupuestario.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 355/17 y su modificatorio faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y Secretarios de Gobierno a designar al personal de gabinete de las Autoridades Superiores de sus respectivas jurisdicciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de esta jurisdicción, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 355/17 y su modificatorio y el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 267/18, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado, a partir del 10 de diciembre de 2019, como Asesor de Gabinete de la suscripta, al señor Maximiliano SPINELLI (D.N.I. N° 27.902.125), asignándole la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTAS (2800) Unidades Retributivas mensuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, inciso a) de la Decisión Administrativa N° 267/18.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

e. 09/03/2020 N° 12584/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 88/2020

RESOL-2020-88-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2018-57323078-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 17 de fecha 6 de marzo de 2019 y 98 de fecha 7 de agosto de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Hojas de aluminio, sin soporte, simplemente laminadas, de espesor superior o igual a 0,006 mm pero inferior o igual a 0,2 mm y anchura inferior o igual a 1.300 mm, excepto las lisas, con un contenido de aluminio superior o igual al 99,2%, en peso, de espesor inferior o igual a 6 micrómetros, en bobinas de ancho inferior o igual a 500 mm, según norma ASTM B 373-95", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7607.11.90.

Que por medio de la Resolución N° 17 de fecha 6 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping del producto citado precedentemente originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que a través de la Resolución N° 98 de fecha 7 de agosto de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se dispuso la continuación de la investigación del producto en cuestión, sin la aplicación de medidas antidumping provisionales.

Que con posterioridad a la apertura de la investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que con fecha 21 de octubre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, remitió el Acta de Directorio N° 2221 de fecha 21 de octubre de 2019 por la cual emitió la determinación final en el marco de la asignación de facultades efectuada mediante la Resolución N° 381 de fecha 30 de mayo de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO respecto de la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación del producto investigado originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, en tal sentido, la mencionada Comisión Nacional, teniendo en cuenta el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, determinó en la citada acta la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación de "Hojas de aluminio, sin soporte, simplemente laminadas, de espesor superior o igual a 0,006 mm pero inferior o igual a 0,2 mm y anchura inferior o igual a 1.300 mm, excepto las lisas, con un contenido de aluminio superior o igual al 99,2%, en peso, de espesor inferior o igual a 6 micrómetros, en bobinas de ancho inferior o igual a 500 mm, según norma ASTM B 373-95", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, resultando un margen de dumping de SETENTA Y TRES COMA CERO OCHO POR CIENTO (73,08 %).

Que, adicionalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el Acta de Directorio N° 2255 de fecha 21 de enero de 2020 por la cual, habiendo tenido en cuenta el Informe Técnico de Determinación Final, determinó que la rama de producción nacional del producto objeto de investigación sufre daño importante.

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional sostuvo que el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional del producto investigado es causado por las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

Que, para concluir, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó la aplicación de una medida antidumping definitiva bajo la forma de un derecho AD VALOREM del VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %) para la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que mediante la Nota de fecha 21 de enero de 2020, la mencionada Comisión Nacional remitió un resumen de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta N° 2255, sosteniendo, con respecto al daño importante que "...las importaciones del producto investigado originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA se incrementaron tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente y a la producción nacional, tanto en el año 2017 como entre puntas de los años completos analizados".

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional indicó que "...las importaciones investigadas, que representaron más del 58% del total importado en todo el período, aumentando su importancia relativa a lo largo del período, se incrementaron un 40% en 2017, totalizando 2,76 millones de kilogramos -máximo del período- y 15%, al considerar las puntas de los años completos" y que "...la relación entre dichas importaciones y la producción nacional pasó del 26% en 2016 al 44% en 2017 y al 38% en 2018".

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional sostuvo que "...en un contexto en el que el mercado del producto investigado se contrajo sucesivamente, la participación de las importaciones investigadas se incrementó, partiendo de una cuota de 18% hasta alcanzar el 27% en los años siguientes, lo que evidencia un incremento de 9 puntos porcentuales" y que "...en este marco, se observó que la mayor presencia en el mercado de estas importaciones fue a costa de la industria nacional, dado que las importaciones del resto de los orígenes mantuvieron estable su participación los dos primeros años analizados, perdiendo 3 puntos porcentuales en 2018".

Que, en efecto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que "...la industria nacional perdió participación en el consumo aparente tanto en 2017 como entre puntas de los años completos, al pasar de una cuota de mercado del 69% en 2016 al 60% en 2017 y al 62% en 2018".

Que la referida Comisión Nacional continuó diciendo que "...en lo que respecta a las comparaciones de precios, se observó que los precios del producto importado del origen investigado se ubicaron, en todos los casos y en todas las comparaciones realizadas, por debajo de los nacionales, con subvaloraciones de entre 4% y 20%, incrementándose las mismas al considerar una rentabilidad razonable (ubicándose entre 4% y 23%)".

Que, adicionalmente, la aludida Comisión Nacional manifestó que "...las estructuras de costos de los productos representativos aportados muestran rentabilidades (medidas como la relación precio/costo) que disminuyeron en 2017, para recuperarse en 2018, siendo positivas este último año, aunque en un nivel por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión e incluso en uno de los productos la relación precio/costo se ubicó por debajo de la unidad los dos primeros años".

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "...las cuentas específicas de ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A. muestran una relación ventas/costo total menor a la unidad o ligeramente por encima de ella, aunque por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión".

Que, seguidamente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que "...en cuanto a los indicadores de volumen, la producción y las ventas de la industria nacional, mostraron caídas durante los años completos del período analizado, incrementándose tanto las existencias como las exportaciones".

Que, prosiguió esgrimiendo la citada Comisión Nacional que "...la utilización de la capacidad instalada se redujo tanto por la mencionada caída de la producción como por el incremento de dicha capacidad durante todo el período" y que "finalmente, es importante remarcar que se registró pérdida de puestos de trabajo a lo largo de todo el período".

Que, así, la mencionada Comisión Nacional observó que "...al igual que en la etapa anterior, las cantidades de foil de aluminio importadas desde el origen investigado y su incremento en 2017 y entre puntas de los años completos del período investigado, tanto en términos absolutos como relativos a la producción nacional y al consumo aparente, y las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento en los indicadores de volumen (producción, ventas, existencias y nivel de empleo), la pérdida de cuota de mercado por parte de la industria nacional, y un deterioro en la rentabilidad, que se evidencia tanto en las cuentas específicas como en el principal producto representativo de la peticionante".

Que, por todo lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró que la rama de la producción nacional del producto investigado sufre un daño importante.

Que, por otro lado, la citada Comisión Nacional señaló con respecto a la relación causal entre el dumping y el daño importante que "...al analizar las importaciones de los orígenes no investigados, se observó que las mismas disminuyeron durante todo el período analizado en términos absolutos, y en 2018 con relación al consumo aparente, destacándose que su máxima participación en el mercado fue del 13%, detentando apenas un 10% en 2018", que "...asimismo, los precios medios FOB de estas importaciones fueron superiores a los observados para la REPÚBLICA POPULAR CHINA" y que "...por lo tanto, esta Comisión considera que no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional".

Que, a mayor abundamiento, la referida Comisión Nacional advirtió que "...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de la peticionante, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local" y que "...en ese sentido, se señala que la peticionante realizó exportaciones en todo el período analizado, las que mostraron un comportamiento creciente, destacándose que el coeficiente de exportación alcanzó un máximo de 11% en 2018, por lo que la actividad exportadora no puede ser considerada como un factor de daño distinto de las importaciones del origen investigado".

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "...las partes plantearon como otro factor de daño la contracción del mercado" y al respecto sostuvo que "...no debe soslayarse que la retracción del consumo puede afectar a todas las fuentes de provisión del producto investigado (nacionales y/o importadas), sin perjuicio de lo cual, en ese escenario las importaciones no solo se incrementaron en términos de volumen sino también en cuanto a su participación, por lo que no puede ser considerado un factor de daño".

Que, en suma, la citada Comisión Nacional consideró que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, en atención a todo lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional determinó que la rama de producción nacional de "Hojas de aluminio, sin soporte, simplemente laminadas, de espesor superior o igual a 0,006 mm pero inferior o igual a 0,2 mm y anchura inferior o igual a 1.300 mm, excepto las lisas, con un contenido de aluminio superior o igual al 99,2%, en peso, de espesor inferior o igual a 6 micrómetros, en bobinas de ancho inferior o igual a 500 mm, según norma ASTM B 373-95", sufre daño importante y que ese daño es causado por las importaciones con dumping originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

Que, en base a lo señalado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR recomendó la aplicación de una medida antidumping definitiva a las importaciones del producto investigado, originarias de la REPÚBLICA

POPULAR CHINA, bajo la forma de un derecho AD VALOREM de una cuantía equivalente al margen de daño, es decir del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%).

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en base a la mencionada Acta de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó a la citada Secretaría el cierre de la presente investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Hojas de aluminio, sin soporte, simplemente laminadas, de espesor superior o igual a 0,006 mm pero inferior o igual a 0,2 mm y anchura inferior o igual a 1.300 mm, excepto las lisas, con un contenido de aluminio superior o igual al 99,2%, en peso, de espesor inferior o igual a 6 micrómetros, en bobinas de ancho inferior o igual a 500 mm, según norma ASTM B 373-95", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, con la aplicación de una medida antidumping definitiva.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA se expidió acerca de la procedencia de una medida definitiva compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL en su Informe de Recomendación.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "Hojas de aluminio, sin soporte, simplemente laminadas, de espesor superior o igual a 0,006 mm pero inferior o igual a 0,2 mm y anchura inferior o igual a 1.300 mm, excepto las lisas, con un contenido de aluminio superior o igual al 99,2%, en peso, de espesor inferior o igual a 6 micrómetros, en bobinas de ancho inferior o igual a 500 mm, según norma ASTM B 373-95", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7607.11.90.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto descripto en el artículo precedente, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%).

ARTÍCULO 3°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1° de la presente resolución, el importador deberá abonar un derecho antidumping AD VALOREM de acuerdo a lo detallado en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo 4° de la presente medida, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

e. 09/03/2020 N° 12710/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 146/2020

RESOL-2020-146-APN-ENACOM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO el EX-2020-04818299-APN-SDYME#ENACOM, el IF-2020-08130717-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que por el Artículo 154 de la Ley N° 26.522, se transfirió al ámbito de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER), destinado a la realización y promoción de estudios, investigaciones, formación y capacitación de recursos humanos relacionados con los servicios de comunicación audiovisual, por sí o mediante la celebración de convenios con terceros.

Que el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER) ha solicitado que se aprueben las NORMAS GENERALES de aplicación a las carreras de Locutor Integral, Productor y Director para Radio y Televisión, Operador Técnico de Estudio y de Televisión y Orientación de Planta Transmisora, que se dictan en el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER) para el Ciclo Lectivo 2020.

Que la asignación de las horas cátedra que se considera se ajusta a las previsiones dispuestas por el Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020 por medio del cual se dispone la prórroga de la Ley N° 27.467 sobre Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional del año 2019.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta Nº 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, por el Artículo 12 inciso 21) de la Ley N° 26.522, las Actas N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 56 de fecha 30 de enero del 2020 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 57 de fecha 20 de febrero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse para el Ciclo Lectivo 2020, las NORMAS GENERALES de aplicación a las carreras que se imparten en el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER), cuyo detalle se incorpora como Anexo IF-2020-08129676-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma parte integrante, en un todo, de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del ejercicio en vigor.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Claudio Julio Ambrosini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 466/2020

RESOL-2020-466-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2020

VISTO el expediente EX-2020-10159963-APN-SSS#MS, el Decreto N° 908 de fecha 2 de agosto de 2016, la Resolución Ministerial N° 840-E/2017 de fecha 10 de julio de 2017, la Resolución Ministerial N° 2196-E/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, la Resolución Ministerial N° 370 de fecha 14 de febrero de 2018, la Resolución Ministerial N° 278 de fecha 30 de diciembre de 2019, la Resolución N° 541/2018 de la Secretaría de Gobierno de Salud de fecha 21 de noviembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Articulo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 840-E/2017 se constituyó, en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, la UNIDAD EJECUTORA del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN para la COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD (CUS), la que está conformada por DOS (2) miembros titulares y DOS (2) miembros suplentes designados por el MINISTERIO DE SALUD, DOS (2) miembros titulares y DOS (2) miembros suplentes designados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y DOS (2) miembros titulares y DOS (2) miembros suplentes designados por la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, quienes se desempeñarán con carácter "AdHonorem" y actuarán sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos.

Que en atención al cambio de autoridades y por razones operativas, resulta necesario designar a los miembros titulares designados por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha propuesto a sus dos integrantes titulares mediante NO-2020-02909908-APN-SSS#MS.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520, modificatorias y complementarias y el Decreto Nº 908 de fecha 2 de agosto de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Resolución Secretarial N° 1135/2019,y en su lugar, desígnase al Licenciado Eugenio Daniel ZANARINI (D.N.I. N° 8.318.016), como miembro titular de la UNIDAD EJECUTORA del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN para la COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 1° de la Resolución Secretarial N° 1135/2019 y, en su lugar, desígnase al Doctor Roberto Agustín DALMAZZO (D.N.I. 14.912.206) como miembro titular de la UNIDAD EJECUTORA del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN para la COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 3°.- Los miembros designados por los Artículos 1° y 2° de la presente resolución se desempeñarán con carácter "Ad-Honorem" y actuarán sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Ginés Mario González García

e. 09/03/2020 N° 12453/20 v. 09/03/2020



MINISTERIO DE SEGURIDAD CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL

Resolución 922/2020

RESFC-2020-922-APN-CRJYPPF#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2020

Visto el Expediente N° EX-2019-99151745-APN-DA#CRJYPPF, la Ley 13593, los Decretos Nros: 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios, 1030 del 15 de septiembre de 2016, 820 del 12 de septiembre de 2018, la RESFC-2019-3051-APN-CRJYPPF#MSG de fecha 19 de Diciembre de 2020, la RESFC -2020-919-APN-CRJYPPF#MSG del 21 de febrero de 2020, la Disposición de la Oficina Nacional de Contrataciones N° 62 de fecha 27 de Septiembre de 2016 y,

Considerando:

Que por el Expediente citado en el VISTO, tramita la convocatoria a Licitación Publica N°22-0003-LPU19 para la contratación de un servicio de limpieza para los edificios de ambas sedes de esta CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL la que fuera autorizada mediante RESFC-2019-3051-APN-CRJYPPF#MSG.

Que por el artículo 3° de la RESFC-2020-919-APN-CRJYPPF#MSG se procedió a la adjudicación del único renglón de dicho proceso licitatorio a la Firma UADEL S.R.L. CUIT N° 33-71059478-9.

Que asimismo en el mencionado acto se meritó y desestimó la presentación realizada por la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. por las consideraciones allí expuestas.

Que por el Decreto 820/2018 se designó a la máxima autoridad de la CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL y al resto de los miembros integrantes del Directorio de acuerdo a las previsiones de su ley constitutiva 13.593.

Que no obstante y dada la actual conformación de dicho cuerpo colegiado se espera la inminente sanción de un nuevo Decreto que complete su integración.

Que en ese orden de ideas y sin perjuicio de la desestimación referida en párrafos anteriores en orden a la observancia de principios de transparencia, concurrencia, competencia e igualdad, todos ellos de interés público, con los que tramitara el referido proceso licitatorio, y teniendo en consideración que la ejecución de la contratación resultante se efectivizaría en los próximos doce meses, con opción a prórroga por igual período, resulta pertinente suspender en los términos del artículo 12 de la ley de Procedimientos Administrativos 19.549, la adjudicación efectuada por el artículo 3° de la RESFC-2020-919-APN-CRJYPPF#MSG hasta tanto el Directorio quede nuevamente conformado, y ratifique o rectifique lo actuado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante el Dictamen IF-2020-14327243-APN-DAJ#CRJYPPE.-

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL aprobado por Decreto N° 1030/16.

Por ello:

EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Suspéndase la Adjudicación del único Renglón (N°1) de la Licitación Pública Nro. 22-0003-LPU19 efectuada a la firma UADEL S.R.L. CUIT N° 33-71059478-9 por un monto total de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 39.882.000,00) hasta tanto se expida el nuevo Directorio de la CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Norberto Oscar Gaitán - Agustin Alberto Di Venosa

e. 09/03/2020 N° 12381/20 v. 09/03/2020

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 3/2020

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2020

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922, y la Resolución N° 14 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 5 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible (CMP) para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922.

Que mediante la Resolución citada en el visto el CONSEJO FEDERAL PESQUERO estableció la CMP de vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) para las Unidades de Manejo (UM) F y G, de manera provisoria, para el primer semestre del año en curso hasta contar con los resultados finales de las evaluaciones llevadas a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y sus respectivos informes.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico Oficial N° 48/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019: "Evaluación de biomasa de vieira patagónica. Unidades de Manejo F y G. Recomendaciones para el año 2020".

Que del análisis de los datos obtenidos en la campaña de evaluación efectuada en las UM F y G, surge que en los bancos de las mismas se localizan lances que definen áreas en las que predominan, en número, ejemplares de talla comercial, y subáreas con presencia de lances con predominio de ejemplares de tallas no comerciales y/o con baja densidad de ejemplares de vieira comercial, en las que el Instituto recomienda el cierre a la pesca.

Que el Instituto presenta diferentes estimaciones en función del coeficiente de eficiencia del arte de captura empleado y recomienda la aplicación del valor de eficiencia obtenido empíricamente para la rastra empleada en la evaluación del recurso, el cual resulta más conservador.

Que el Instituto propone también distintas alternativas a implementar respecto de las biomasas a extraer en ambas UM, y recomienda continuar aplicando un criterio precautorio y establecer niveles de biomasa de vieira entera de talla comercial a ser capturadas considerando la extracción del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del límite inferior del intervalo de confianza de la estimación de la biomasa absoluta media.

Que en el plano temporal el INIDEP sugiere aplicar las medidas considerando el lapso anual con fecha de inicio el 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

Que la CMP establecida a través de la Resolución citada en el visto para la UM C continúa siendo provisoria hasta contar con los resultados finales de las evaluaciones correspondientes y su respectivo informe.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 14 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 5 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Establécese la Captura Máxima Permisible (CMP) de vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) entera y de talla comercial, correspondiente a la Unidad de Manejo (UM) C, de manera provisoria, para el primer semestre del año 2020, NOVECIENTAS (900) toneladas."

ARTÍCULO 2°.- Incorpóranse los siguientes artículos a la Resolución Nº 14 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 5 de diciembre de 2019:

"ARTÍCULO 2° bis.- Prohíbese la captura de vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) en las Subáreas F1 y F2, dentro la Unidad de Manejo F, y en las Subáreas G1 y G2, dentro de la Unidad de Manejo G, todas ellas delimitadas por las coordenadas definidas en el ANEXO I de la presente resolución, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2° ter.- Establécese la Captura Máxima Permisible (CMP) de vieira patagónica (Zygochlamys patagónica) entera y de talla comercial, correspondiente a las Unidades de Manejo F y G, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, en las siguientes cantidades:

- a) ONCE MIL OCHENTA (11.080) toneladas para la UM F;
- b) DOS MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO (2.994) toneladas para la UM G."

ARTÍCULO 3°.- La Unidades de Manejo mencionadas en los artículos anteriores se encuentran definidas en el Anexo I de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 5, de fecha 11 de junio de 2014.

ARTICULO 4°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Raúl Jorge Bridi - Mayra E. Totaro - Néstor Adrián Awstin - Antonio A. Macchioli - Carlos D. Liberman - María Silvia Giangiobbe - Carla E. Seain

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12360/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 21/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-04111372-APN-DGDMT#MPYT y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que desempeñan tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, con vigencia a partir del 1 ero de enero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leves vigentes, y por las retenciones, en su caso, por cuotas sindicales ordinarias.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12401/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 22/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO, el Expediente Electrónico N° EX-2020-02622194- -APN-ATC#MPYT y,

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente la Comisión Asesora Regional N° 5 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de CÓRDOBA.

Que analizados los antecedentes respectivos, y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente resolución, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de CÓRDOBA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de marzo de 2020, hasta el 28 de febrero del 2021, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse a partir del mes junio de 2020, cuando una de las partes lo solicite a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12402/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 24/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-05360690-APN-ATCON#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad ARROCERA, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que, asimismo, el Decreto 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad ARROCERA en la Provincia de ENTRE RÍOS, las que tendrán vigencia a partir del 1° de marzo del 2020 hasta el 31 de marzo del 2020, conforme se consigna en Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de abril de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTICULO 3°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de mayo de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en los artículos 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en los artículos 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliere su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo,

se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 6°.- Independientemente de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 26.727.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12400/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 25/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2019-94078721-APN-ATS#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y COSECHA DE POROTO, en el ámbito de las Provincias de SALTA y JUJUY.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS Y COSECHA DE POROTO, en el ámbito de las Provincias de SALTA y JUJUY,

con vigencia a partir del 1° de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020, conforme consta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en los artículos 1° y 2°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones, en su caso, por cuotas sindicales ordinarias.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12405/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 26/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2019-94071059-APN-ATS#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de HORTICULTURA, en el ámbito de las Provincias de SALTA y JUJUY.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de HORTICULTURA, en el ámbito de las Provincias de SALTA y JUJUY, las que tendrán vigencia a partir del 1° de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.-El empleador deberá proporcionar a los trabajadores permanentes ocupados en las tareas de horticultura DOS (2) mudas de ropa de trabajo por año.

ARTÍCULO 5°.- Las remuneraciones determinadas por rendimiento del trabajo no llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12404/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 27/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTE Y MANIPULEO DE CAÑA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTE Y MANIPULEO DE CAÑA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de abril de 2020, hasta el 30 de abril de 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de mayo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando una de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en los artículos 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12426/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 28/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello.

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de abril de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando una de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12424/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 29/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTE Y MANIPULEO DE HIERBAS AROMÁTICAS, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de CORTE Y MANIPULEO DE HIERBAS AROMÁTICAS, con vigencia desde el 1° marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de abril de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Las remuneraciones establecidas no llevan incluidas la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12446/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 30/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado a la revisión e incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de RIEGO PRESURIZADO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de RIEGO PRESURIZADO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1º de abril de 2020, hasta el 30 de abril de 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de mayo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de septiembre de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Registrese, comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12459/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 31/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX - 2020-09258681- -APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado a la revisión e incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE NUEZ, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE NUEZ, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de abril de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando una de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12747/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 32/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE ESPINACA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas fijadas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello.

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE ESPINACA, con vigencia desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, conforme se consigna en el Anexo I que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTICULO 3°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de agosto de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 5 °.- Las remuneraciones establecidas no llevan incluidas la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 6°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-

026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8 °.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12748/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 33/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de RIEGO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello.

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de RIEGO, con vigencia desde el 1° de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de mayo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Las remuneraciones establecidas en el Art. 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de septiembre de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12749/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 35/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX - 2020-09258681- -APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado a la revisión e incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE ALMENDRA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE ALMENDRA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de abril de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en los artículos 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12768/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 36/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA O TACO DE ZANAHORIA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA O TACO DE ZANAHORIA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero del 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de agosto de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Fernando Diego Martínez - Juan Fernández Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12751/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 37/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE ACELGA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello.

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de COSECHA DE ACELGA, con vigencia desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, conforme se consigna en el Anexo I que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTICULO 3°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de agosto de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 5 °.- Las remuneraciones establecidas no llevan incluidas la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 6°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8 °.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12752/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 38/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX - 2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de PLANTACIÓN DE ORÉGANO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de PLANTACIÓN DE ORÉGANO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de abril de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando una de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Fernando Diego Martínez - Juan Fernández Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12754/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 39/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PISTACHO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas de la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PISTACHO, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1° de febrero de 2020, hasta el 29 de febrero de 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse cuando una de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Fernando Diego Martínez - Juan Fernández Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12753/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 40/2020

Ciudad de Buenos Aires, 02/03/2020

VISTO la Ley N° 26.727, el Decreto N° 14 de fecha 3 de enero de 2020 y el Expediente Electrónico N° EX-2020-09258681-APN-MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de SIEMBRA Y TRANSPLANTE DE AJO Y CEBOLLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN.

Que, asimismo, el Decreto N° 14/2020 estableció un incremento salarial mínimo y uniforme para todos los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, que ascendería a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), debiendo ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

Que, sin perjuicio de que dicha norma excluía a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario, la misma a su vez expresaba la posibilidad de que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario instrumentara medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores y trabajadoras.

Que, en tal sentido, los representantes sectoriales se han abocado al tratamiento de los términos del Decreto precitado en el ámbito específico del Régimen de Trabajo Agrario.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo las partes coincidido en cuanto a la aplicabilidad del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, las representaciones sectoriales deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de SIEMBRA Y TRANSPLANTE DE AJO Y CEBOLLA, en el ámbito de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, con vigencia desde el 1º de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, conforme se consigna en el Anexo I que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) con vigencia a partir del 1° de abril de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, conforme se detalla en los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1° y 2°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los salarios a los que se refiere el artículo 1° y 2° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de septiembre de 2020, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1° y 2°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Fernando Diego Martinez - Juan Fernandez Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12765/20 v. 09/03/2020

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 41/2020

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-04111372-APN-DGDMT#MPYT y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto obra el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que desempeñan tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, a tales fines, las representaciones sectoriales han tenido en cuenta la necesidad de recomposición salarial para los trabajadores de la actividad, lo cual redunda en un mejor funcionamiento del sector.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727. Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, en el ámbito de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones, en su caso, por cuotas sindicales ordinarias.

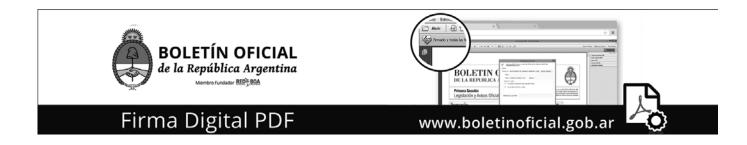
ARTICULO 4°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse a partir del mes de junio del 2020 y cuando alguna de las partes o solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Juan Fernández Escudero - Paulo Ares - Gonzalo A. Roca - Saúl Castro - Pedro Omar Vargas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12766/20 v. 09/03/2020



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 89/2020

RESOL-2020-89-APN-ENACOM#JGM FECHA 27/02/2020 ACTA 57

EX-2019-50329989-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Pedro Henrique TEIXEIRA CABALLERO Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Pedro Henrique TEIXEIRA CABALLERO en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12395/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 103/2020

RESOL-2020-103-APN-ENACOM#JGM FECHA 27/02/2020 ACTA 57

EX-2019-74387447-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso público simplificado convocado para la provincia de SALTA, a través de la RESOL-2019-2544-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido en su Anexo I. 2.- Adjudicar al señor Rodrigo Aquilino DEL PINO ABRAHAM, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 269, frecuencia 101.7 MHz, categoría E, para la localidad de EL BORDO, provincia de SALTA. 3. - El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar la documentación técnica tendiente a la habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- Dentro de los 90 días corridos de notificada la presente, el licenciatario, deberá regularizar su situación ante la AFIP. 8.- A solicitud del licenciatario se otorgará la señal distintiva correspondiente. 9.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 10.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12706/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 104/2020

RESOL-2020-104-APN-ENACOM#JGM FECHA 27/02/2020 ACTA 57

EX-2019-74382349-APN-DNSA#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los actos de concurso público simplificado convocado para la provincia de BUENOS AIRES, a través de la RESOL-2019-2544-APN-ENACOM#JGM, conforme el cronograma establecido en su Anexo I. 2.- Adjudicar al señor Federico Isidoro PIERI, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de 1 servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia en el canal 212, frecuencia 90.3 MHz, categoría E, para la localidad de TORNQUIST, provincia de BUENOS AIRES. 3.- El plazo de la licencia adjudicada abarcará un período de 10 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo de autorización de inicio de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud del licenciatario. 4.- Dentro de los 180 días corridos de notificado el acto administrativo de adjudicación, el adjudicatario deberá presentar la documentación técnica tendiente a la habilitación del servicio. 5.- Dentro del plazo de 30 días corridos de notificada la presente, deberá presentar la "DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL". 6.- El licenciatario asumirá la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC. 7.- A solicitud del licenciatario se otorgará la señal distintiva correspondiente. 8.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas por los Artículos precedentes, importará la caducidad del presente acto de adjudicación. 9.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12705/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 124/2020

RESOL-2020-124-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-78450872-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la empresa INTERATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Anexo I del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo. 3.- Notifíquese a la interesada. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12704/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 125/2020

RESOL-2020-125-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-43108437-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la COOPERATIVA TELEFONICA, DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES, VIVIENDA Y CREDITO DE SAN GENARO

LIMITADA, en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Operador Móvil Virtual con infraestructura. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de recursos de numeración y/o señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse de conformidad con los términos y condiciones. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12703/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 126/2020

RESOL-2020-126-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2018-09075725-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Guillermo Osvaldo BLANCO, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Guillermo Osvaldo BLANCO en el Registro de Servicios previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaiones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12722/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 127/2020

RESOL-2020-127-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-94158990-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, en el registro previsto por el Artículo 8° del Reglamento de Servicios TIC aprobado por el Anexo I de la Resolución N° 697-MM/17, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico, para la localidad de RANCHOS, partido de GENERAL PAZ, Provincia de BUENOS AIRES. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y/o señalización para la prestación de los servicios inscriptos, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 3.- Comunicar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA que a los fines de la preservación de condiciones competitivas en la localidad de RANCHOS, partido de GENERAL PAZ, provincia de BUENOS AIRES debera: a.- Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público; b.- Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; c.- No incurrir en prácticas anticompetitivas; d.- Facilitar a los competidores en los servicios licenciados, el acceso a su propia infraestructura de soporte; e.- No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos; f.- Respetar las incumbencias

y encuadramientos profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12726/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 128/2020

RESOL-2020-128-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2018-25767385-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ALVAREZ LIMITADA, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ALVAREZ LIMITADA en el Registro de Servicios previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico para las localidades de ALVAREZ, PIÑERO, ARMINDA, PUEBLO MUÑOZ, SOLDINI, ALVEAR y PEREZ del departamento ROSARIO; y CORONEL ARNOLD, del departamento de SAN LORENZO, todas en la provincia de SANTA FE. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este organismo. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12725/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 136/2020

RESOL-2020-136-APN-ENACOM#JGM FECHA 2/3/2020 ACTA 57

EX-2019-70760181-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la firma VIDEO CABLE AMEGHINO S.R.L. en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12724/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 137/2020

RESOL-2020-137-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-85486469-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 Otorgar a la firma PUNTO 42 S.R.L. licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la firma PUNTO 42 S.R.L. en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12707/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 138/2020

RESOL-2020-138-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-77091564-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir al señor Juan Cruz CANEPA en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los Servicios de Transmisión de Datos y Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12708/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 139/2020

RESOL-2020-139-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-08033147-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTENACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAQUITA LTDA, en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este organismo. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12438/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 142/2020

RESOL-2020-142-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-54402618-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Pablo Alberto SALCEDO Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12435/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 143/2020

RESOL-2020-143-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-98313616-APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA LÍA LIMITADA, en el marco de la convocatoria dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 2.899/2018, la Resolución ENACOM N° 4.701/2018, la Resolución ENACOM N° 4751/2019 y del PROGRAMA CONECTIVIDAD. 2.- Adjudicar a COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA LÍA LIMITADA, la suma de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (\$6.826.144), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO (\$6.826.144), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal. 4.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1. 5.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° de la referida Convocatoria. 6.- Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12427/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 144/2020

RESOL-2020-144-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-62848291-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 .- Otorgar al señor Javier Alberto PELOSA, licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2 .- Inscribir al señor Javier Alberto PELOSA en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3 .- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este organismo 4 .- Notifíquese al interesado. 5 .-Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaiones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12439/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 145/2020

RESOL-2020-145-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-60543525-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir al señor Horacio Hernán HERRERA en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este organismo. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12701/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 147/2020

RESOL-2020-147-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2018-26485402-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS LTDA DE JACINTO ARAUZ en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico para la localidad de JACINTO ARAUZ, provincia de LA PAMPA. 2.- Comunicar a la licenciataria que deberá dar cumplimiento a las obligaciones del Artículo 95 de la Ley N° 27.078 y modificatorios, en cuanto a la preservación de las condiciones competitivas en la localidad de JACINTO ARAUZ, provincia de LA PAMPA, como así también con lo previsto por el Artículo 7° del Decreto N° 1.340/2016 en relación a la oferta conjunta de sus servicios. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para

la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este organismo. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12702/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 148/2020

RESOL-2020-148-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-76337935-APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la COOPERATIVA TELEFÓNICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y TURÍSTICOS DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES LIMITADA en el marco de la convocatoria dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 2.899/2018, la Resolución ENACOM Nº 4.701/2018, la Resolución ENACOM Nº 4.751/2019 y del PROGRAMA CONECTIVIDAD. 2.- Adjudicar a Ia COOPERATIVA TELEFÓNICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y TURÍSTICOS DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES LIMITADA, la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 6.692.538.-), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 6.692.538.-), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal previsto a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1. 5.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° de la referida Convocatoria. 6.- Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12441/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 150/2020

RESOL-2020-150-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-87347964-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Francisco Ramón PONCE Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Francisco Ramón PONCE en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Anexo I del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los Servicios de Valor Agregado - Acceso a Internet y de Radiodifusión por Suscripción mediante Vinculo Físico y/o Radioeléctrico. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12436/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 151/2020

RESOL-2020-151-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-89794381-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 .- Inscribir al señor Norberto Delfin ARZE en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8º del reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico, Operador Móvil Virtual con Infraestructura y de Transmisión de Datos. 2 .- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para su prestación, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante este organismo. 3 .- Notifíquese al interesado. 4 .- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12440/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 153/2020

RESOL-2020-153-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-91007362-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1 .- Otorgar al señor Hugo Antonio RUIZ CORMACK una Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2 .- Inscribir al señor Hugo Antonio RUIZ CORMACK en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Anexo I del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3 .- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este organismo. 4 .- Notifíquese al interesado. 5 .- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12429/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 154/2020

RESOL-2020-154-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-80873262-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la firma VANGUARD INTERNET S.R.L. una Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, y/o de recursos de numeración y/o señalización para la prestación de servicios, debiendo la autorización de uso de estos recursos, tramitarse ante este organismo. 3.- Notifíquese a la interesada. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12428/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 155/2020

RESOL-2020-155-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2018-12863723-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la empresa INFOMASTER SRL, en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los Servicios de Operador Móvil Virtual con Infraestructura, Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico, Transmisión de Datos, Telefonía Local, y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 3.- Notifíquese a la interesada. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12421/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 156/2020

RESOL-2020-156-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-95061001-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la firma TELCO 3 S.R.L. una Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la firma TELCO 3 S.R.L. en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Anexo I del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los Servicios de Valor Agregado – Acceso a Internet, Telefonía Local y Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 175/2020

RESOL-2020-175-APN-ENACOM#JGM FECHA 02/03/2020 ACTA 57

EX-2019-81367205-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la firma ARBYCO S.A.S Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la firma ARBYCO S.A.S. en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los Servicios de Telefonía Local, Larga Distancia Nacional e Internacional, Valor Agregado – Acceso a Internet, Llamadas Masivas y Audiotexto. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12700/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 177/2020

RESOL-2020-177-APN-ENACOM#JGM FECHA 03/03/2020 ACTA 57

EX-2019-60971940-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LEONES LIMITADA Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LEONES LIMITADA en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Anexo I del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12697/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 179/2020

RESOL-2020-179-APN-ENACOM#JGM FECHA 03/03/2020 ACTA 57

EX-2018-48336215-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA ADELA LIMITADA Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA ADELA LIMITADA en el Registro de Servicios TIC previsto en el

Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12698/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 183/2020

RESOL-2020-183-APN-ENACOM#JGM FECHA 03/03/2020 ACTA 57

EX-2019-82286611-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir al señor Marco Gabriel AQUINO en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12699/20 v. 09/03/2020

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 187/2020

RESOL-2020-187-APN-ENACOM#JGM FECHA 03/03/2020 ACTA 57

EX-2019-56334455-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS CAMILO ALDAO LIMITADA en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Anexo I del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico para la localidad de COLONIA ALDAO provincia de SANTA FE. 2.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 3.- Notifíquese a la interesada. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12696/20 v. 09/03/2020

NOTA ACLARATORIA ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 92/2020

En la edición del Boletín Oficial N° 34.320 del día martes 3 de marzo de 2020, donde se publicó la citada norma en la página 96, aviso N° 10897/20, se deslizó un error documental por parte del organismos emisor, consignando un texto incorrecto. En razón de ello, se procede a su republicación:

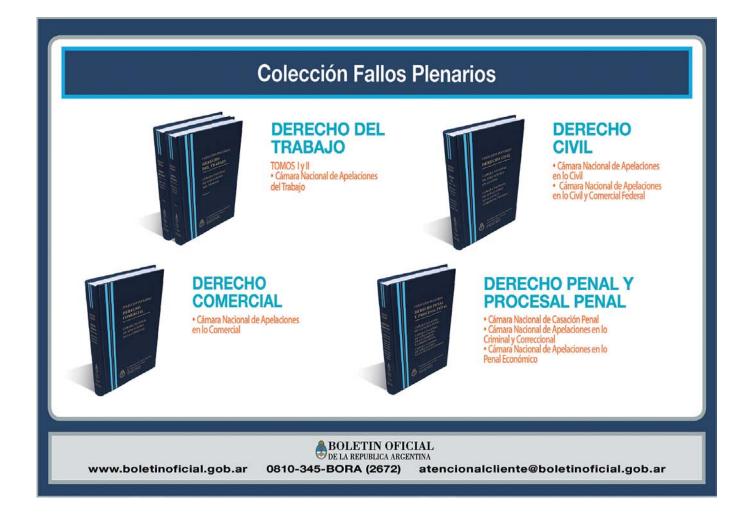
RESOL-2020-92-APN-ENACOM#JGM FECHA 27/02/2020 ACTA 57

EX-2019-10174698-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la firma DATANET S.R.L. Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la firma DATANET S.R.L. en el Registro de Servicios TIC, previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los Servicios de Valor Agregado – Acceso a Internet y de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom. gob.ar/normativas. Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho.

e. 09/03/2020 N° 12776/20 v. 09/03/2020





SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 3/2020

DI-2020-3-APN-GACM#SRT

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-06453883-APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, los Decretos N° 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, las Resoluciones de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILIACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 384 de fecha 17 de mayo de 1996, N° 32 de fecha 08 de mayo de 1998, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 738 de fecha 12 de julio de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, la Disposición de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) N° 1 de fecha 16 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Ley Nº 24.241 creó las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Que el Decreto N° 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994 facultó a la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) a dictar todas las medidas reglamentarias y los actos necesarios para ejercer el poder jerárquico administrativo sobre las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central y a disponer los recursos para su financiamiento.

Que en ese marco se dictó la Resolución de la entonces S.A.F.J.P. N° 384 de fecha 17 de mayo de 1996 -texto ordenado según la Resolución de la entonces S.A.F.J.P. N° 32 de fecha 08 de mayo de 2008-, a través de la cual se creó la Nómina de Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores por Especialidad en las Comisiones Médicas.

Que la resolución mencionada establece que los honorarios y/o aranceles de los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores serán la única contraprestación que recibirán por los servicios brindados, los que no podrán ser superiores a los establecidos en el "Tarifario Médico Previsional" aprobado.

Que según las disposiciones del artículo 15 de la Ley Nº 26.425, el personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeñaba ante las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, así como los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico necesarios para el adecuado funcionamiento de las Comisiones Médicas, fue transferido a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Que el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 04 de diciembre de 2008, facultó a la S.R.T. a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la implementación de la Ley N° 26.425, en materia de regulación de las citadas Comisiones Médicas.

Que, asimismo, el artículo 6° del Decreto N° 2.105 de fecha 04 de diciembre de 2008, asignó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) todas las competencias de la entonces S.A.F.J.P. que no hayan sido derogadas por la Ley N° 26.425, con excepción de las relativas al funcionamiento de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, las que son ejercidas por esta S.R.T..

Que los valores fijados en el "Tarifario Médico Previsional" para las prácticas e interconsultas médicas se encuentran habitualmente afectados por las modificaciones en factores objetivos, como el costo de los salarios profesionales y del personal de los prestadores, el aumento de precios de medicamentos de venta libre y bajo receta, de los insumos nacionales e importados para las prácticas de diagnóstico y análisis clínicos, ajustes en los costos de los diferentes capítulos de la Seguridad Social y sus efectores, tanto públicos o privados, como así también en las obras sociales nacionales y provinciales.

Que transcurrido UN (1) AÑO desde la última actualización, resulta oportuno reconocer la existencia de un desajuste entre los precios actuales y los de mercado, en pos de evitar la pérdida de prestadores con las consecuencias que dicha situación acarrearía al normal funcionamiento de las Comisiones Médicas.

Que en tal sentido, resulta pertinente actualizar los valores máximos establecidos en el "Tarifario Médico Previsional" vigente.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 738 de fecha 12 de julio de 2017, se resolvió tomar como referencia a los fines de la actualización del "Tarifario Médico Previsional", el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) Nivel General en el Gran Buenos Aires, que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (I.N.D.E.C.).

Que la última actualización llevada a cabo a través de la Disposición de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (G.A.C.M.) N° 1 de fecha 16 de enero de 2019, estipuló como valor de referencia el índice de octubre/18 de la División C.O.I.C.O.P. N° 6 titulada "Salud" del I.P.C. Nivel General en el Gran Buenos Aires, que publica el I.N.D.E.C..

Que teniendo en cuenta que los servicios sanitarios y estudios médicos requieren la participación ineludible de personal remunerado, se entiende oportuno considerar dicho componente en la construcción del índice de actualización del Tarifario, utilizando a tal fin el indicador Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.).

Que en tal sentido, la construcción del nuevo índice, consideró en la misma proporción el indicador División C.O.I.C.O.P. N° 6 "Salud" del I.P.C. Nivel General en el Gran Buenos Aires, que publica el I.N.D.E.C. y el R.I.P.T.E..

Que en el período transcurrido desde el último ajuste del "Tarifario Médico Previsional" se verificó una variación, la cual se tradujo en un incremento porcentual aproximado del CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE POR CIENTRO (54,29 %) respecto de los valores vigentes en el mencionado Tarifario.

Que asimismo, a los fines de lograr mayor competitividad en la obtención de prestadores permanentes en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO Y LA PAMPA consideradas zonas desfavorables, es de conveniencia práctica la unificación de dichas jurisdicciones bajo un Tarifario ajustado en un SESENTA POR CIENTO (60 %) por sobre el que se aprueba para el resto del país.

Que asimismo realizado un análisis de las prácticas contenidas en el último Tarifario aprobado, se entendió conveniente a los fines de ajustar el listado de estudios a las prácticas que efectivamente se requieren para los diagnósticos contemplados en los Baremos Previsional y Laboral, eliminar aquellos innecesarios a tales objetivos.

Que la Gerencia de Administración y Finanzas prestó su conformidad con la medida que se impulsa.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos el artículo 36, apartado 1, inciso e) de la Ley N° 24.557, la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley 26.425, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, el artículo 5° de la Resolución S.R.T. N° 738/17 y la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "Tarifario Médico Previsional" -Anexo III de la Resolución de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 384 de fecha 17 de mayo de 1996-, que como Anexo DI-2020-14036545-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores inscriptos de conformidad con los procedimientos de las Resoluciones de la entonces S.A.F.J.P. N° 384/96 y N° 32 de fecha 08 de mayo de 1998, en la Nómina de Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores por Especialidad ante las Comisiones Médicas, podrán adecuar el valor de sus servicios hasta el máximo del arancel previsto en el "Tarifario Médico Previsional" aprobado por la presente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese como zona desfavorable, a los efectos de la presente, la integrada por las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO y LA PAMPA.

ARTÍCULO 4°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del DÉCIMO (10) día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ignacio Jose Isidoro Subizar

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Disposición 17/2020 DI-2020-17-APN-SSTA#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-102258519- -APN-SSTA#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Ley N° 24.653, el Decreto N° 1.035 de fecha 14 de junio de 2002, la Resolución N° 8 de fecha 1° de abril de 2016, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley Nº 24.653, establece como responsabilidad principal del ESTADO NACIONAL la de garantizar una amplia competencia y transparencia del mercado.

Que asimismo, la mencionada ley dispone especialmente que el ESTADO NACIONAL debe impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte, que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector.

Que en el mismo sentido, la norma citada establece el deber de procesar y difundir estadística e información sobre demanda, oferta y precios a fin de contribuir a la transparencia del sistema.

Que el ESTADO NACIONAL tiene la responsabilidad de fijar las políticas generales del transporte y específicas del sector, garantizando la seguridad en la prestación de los servicios y asegurando que ninguna disposición nacional, provincial o municipal intervenga o dificulte en forma directa o no, los servicios de transporte de carga de Jurisdicción Nacional.

Que a través del artículo 5° de la Ley N° 24.653, se facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a coordinar las relaciones entre el poder público y los sectores interesados, como así también a requerir y promover la participación de las entidades empresarias y sindicales en la propuesta y desarrollo de políticas y acciones atinentes al sector.

Que por otra parte, el Decreto N° 1.035 de fecha 14 de junio de 2002, aprueba por su artículo 1° la reglamentación de la Ley N° 24.653, estableciendo en el Capítulo II del Anexo I, denominado "POLÍTICAS DEL TRANSPORTE DE CARGAS", que la elaboración e implementación de las políticas en materia de transporte de cargas de Jurisdicción Nacional, tendrá como uno de sus especiales objetivos, la participación de las entidades representativas del sector empresario y sindical a los fines de considerar sus opiniones y recomendaciones, en la toma de decisiones referentes al sector.

Que en consecuencia, se dictó la Resolución Nº 8 de fecha 1º de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la cual se creó la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, como mecanismo para la determinación de la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio del transporte automotor de cargas de Jurisdicción Nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados, la cual se encontraría integrada por las cámaras empresarias representativas del transporte automotor de cargas y las entidades representativas del sector empresarial de producción agraria, así como también por representantes del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, con el objetivo de evitar la competencia desleal entre las empresas transportistas del sector.

Que posteriormente mediante Resolución N° 190 de fecha 3 de diciembre de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se delegó en la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR la facultad para modificar el procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Mesa de Negociación Participativa, aprobado por el Anexo II de la Resolución N° 8/2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Que conforme a ello, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dictó la Disposición N° 1 de fecha 1 de febrero de 2019 que sustituyó el ANEXO II de la Resolución N° 8/16 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE por el texto que informa su ANEXO I, modificando el procedimiento de convocatorias para la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA que determina la TARIFA DE REFERENCIA dándole mayor flexibilidad, ante incrementos de costos que inciden gravemente sobre la actividad de transporte automotor de cargas de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados.

Que en este contexto la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR convocó para el 11 de febrero de 2020 la reunión de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA, a fin de proceder a la actualización de la TARIFA DE REFERENCIA atento los incrementos suscitados en los rubros que afectan las variables más significativas del transporte automotor de cargas, suscribiéndose el acta que da cuenta que las partes involucradas han arribado a un acuerdo sobre el valor de la variación de la TARIFA DE REFERENCIA.

Que las partes participantes de la MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA han acordado establecer un incremento de la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio del transporte automotor de cargas de Jurisdicción Nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados, equivalente a un DIECIOCHO POR CIENTO (18%)

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR mediante estudio técnico efectuado en el marco y con los alcances de las competencias que le asisten, estimó que correspondería aplicar la variación del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) para el período agosto a diciembre de 2019, considerando la necesidad del sector de contar con una tarifa actualizada y teniendo en cuenta que los integrantes de la mesa de negociación participativa han llegado a un acuerdo en cuanto al valor de variación.

Que resulta procedente aprobar el nuevo cuadro de TARIFA DE REFERENCIA resultante de lo acordado en la precitada MESA DE NEGOCIACIÓN PARTICIPATIVA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.653, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, y la Resolución N° 8 de fecha 1° de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la TARIFA DE REFERENCIA para el servicio de transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional de cereales, oleaginosas, afines, productos, subproductos y derivados que como ANEXO (DI-2020-10313205-APN-DEPTAC#MTR), forma parte integrante de la presente disposición, la cual tendrá vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS organismo autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo autárquico actuante en jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gabriel Raúl Bermúdez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12798/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 71/2020 DI-2020-71-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-00426768-AFIP-DVPCOM#SDGADF, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Nº 127 (AFIP) del 25 de abril de 2019, determinó el Régimen Económico Financiero y el Régimen Jurisdiccional de autoridades competentes para contratar, aprobar gastos y reconocer pagos mediante legítimo abono, incorporó nuevas unidades con capacidades de contratación y ajustó los montos hasta los cuales aquéllas pueden autorizar y adjudicar las contrataciones que se celebran en el ámbito de este Organismo.

Que mediante la Disposición N° 302 (AFIP) del 11 de septiembre de 2019, se adecuó la estructura organizativa de la Dirección General de Aduanas y, se creó la Dirección Regional Aduanera Noreste y se determinó que las unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Administrativa y Financiera" dependientes de las Direcciones Regionales Aduaneras del Interior, pasen a nivel de División.

Que, por su parte, la Disposición N° 329 (AFIP) del 24 de septiembre de 2019, introdujo cambios en la estructura organizativa de la Dirección General Impositiva creando una unidad orgánica con nivel de División denominada "Administrativa", para cada una de las Direcciones Regionales Impositivas, existentes en los ámbitos de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y del Interior.

Que en virtud de las modificaciones de la estructura organizativa acontecidas y en pos de velar por una correcta gestión, mantenimiento y conservación de los bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de las áreas que le dependen, resulta oportuno determinar las unidades orgánicas a las que les es aplicable el Régimen Económico Financiero y el Régimen Jurisdiccional.

Que, en lo atinente al Régimen Jurisdiccional de autoridades competentes para contratar, aprobar gastos y reconocer pagos mediante legítimo abono, se estima necesario efectuar adecuaciones en los montos previstos expresándolos en "unidades módulos" con el fin de establecer topes acordes a cada unidad de estructura autorizada a los fines mencionados, utilizando el parámetro vigente para la Administración Pública Nacional.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Administración Financiera y Planificación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Determinar que la Dirección de Compras, las Direcciones Regionales Impositivas dependientes de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas y del Interior, las Direcciones Regionales Aduaneras dependientes de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la División Servicio Administrativo Integrado dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, se encuentran comprendidas en el Régimen Económico Financiero como Unidades con Capacidad de Contratación.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que las áreas indicadas en el artículo anterior, así como la Subdirección General de Administración Financiera, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 3°.- Determinar que los montos de los actos indicados en el Anexo I (IF-2020-00162368- AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) serán expresados en módulos, empleando para su conversión el valor que se determine en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (conf. artículo 28 del Decreto N° 1.030 del 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios).

ARTÍCULO 4°.- Delegar la competencia para autorizar, aprobar, adjudicar y declarar desiertos o fracasados los procedimientos de selección de la Administración Federal en el marco de lo establecido en la Disposición N° 297 (AFIP) del 11 de junio de 2003, en los órganos de la estructura indicados en el Anexo I (IF-2020-00162368-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y hasta los montos expresados en módulos allí fijados, con excepción de los procedimientos cuyo objeto sea la adquisición de inmuebles.

ARTÍCULO 5°.- Delegar la competencia para aumentar o disminuir el monto del contrato como también para proceder a su prórroga, suspensión, resolución, rescate y/o su declaración de caducidad, en las autoridades que hubiesen adjudicado la contratación.

ARTÍCULO 6°.- Delegar en las Divisiones Administrativa y Financiera de las Direcciones Regionales Aduaneras, las Divisiones Administrativa de las Direcciones Regionales de la Dirección General Impositiva, la División Servicio Administrativo Integrado de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y las Divisiones Gestión de Contrataciones Generales y Gestión de Contrataciones Específicas de la Dirección de Compras, según corresponda, la competencia para autorizar los llamados previos previstos en el artículo 27 del Anexo I de la Disposición N° 297/03 (AFIP).

ARTÍCULO 7°.- Delegar en las Divisiones Administrativa y Financiera de las Direcciones Regionales Aduaneras, las Divisiones Administrativa de las Direcciones Regionales de la Dirección General Impositiva, la División Servicio Administrativo Integrado de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y la División Adjudicaciones y Emisión de Contratos de la Dirección de Compras, la facultad de emitir órdenes de compra, excepto en los casos que se trate de adquisición de inmuebles.

ARTÍCULO 8°.- Delegar en la Subdirección General de Administración Financiera la competencia para aprobar los pliegos destinados a regir el procedimiento para la adquisición de inmuebles, así como la facultad para autorizar dichas adquisiciones.

ARTÍCULO 9°.- Delegar la competencia para la emisión de las órdenes de compra en los casos de adquisición de inmuebles en los órganos que a continuación se detallan:

Lunes 9 de marzo de 2020

- a) En la Dirección de Compras para los inmuebles a ser utilizados por el área central.
- b) En la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, las Direcciones Regionales de la Dirección General Impositiva y las Direcciones Regionales Aduaneras que en cada caso resulten competentes, para los inmuebles a ser utilizados por las áreas descentralizadas.

En todos los casos, el acto de adjudicación será emitido por la máxima autoridad del Organismo, quien designará a los funcionarios autorizados a otorgar la escritura traslativa de dominio.

ARTÍCULO 10.- Delegar la competencia en los órganos de la estructura indicados en el Anexo I (IF-2020-00162368-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y hasta los montos allí fijados, para efectuar el reconocimiento de pagos por legítimo abono.

ARTÍCULO 11.- Delegar la competencia para proceder a dejar sin efecto el procedimiento de selección de que se trate en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, por razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia en la autoridad que haya autorizado el mismo, en el marco de lo establecido en el artículo 16 inciso b) de la Disposición N° 297 (AFIP) del 11 de junio de 2003.

ARTÍCULO 12.- Los procedimientos de selección de las contrataciones que hasta la fecha de entrada en vigencia de la Disposición Nº 127/19 (AFIP) hubieran superado la etapa de autorización y no hubieran sido concluidos, deberán ser aprobados, adjudicados, declarados desiertos o fracasados por la unidad de estructura que para cada caso se indica en el Anexo II (IF-2020-00162380-AFIPSGDADVCOAD#SDGCTI).

ARTÍCULO 13.- Los procedimientos de selección de las contrataciones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente hubieran superado la etapa de autorización, deberán ser aprobados, adjudicados, declarados desiertos o fracasados por la unidad de estructura que para cada caso se indica en el Anexo III (IF-2020-00162401-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI).

ARTÍCULO 14.- Aprobarlos Anexos I (IF-2020-00162368-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), II (IF-2020-00162380-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y III (IF-2020-00162401-AFIPSGDADVCOAD#SDGCTI) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 15.- Abrogar la Disposición Nº 127 (AFIP) del 25 de abril de 2019.

ARTÍCULO 16.- Esta norma entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12857/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO

Disposición 20/2020

DI-2020-20-E-AFIP-DIRCEN#SDGOPIM

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2020

VISTO razones operativas, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, es necesario modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Revisión y Recursos II, de la Dirección Regional Centro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Disposición DI-2018-7-E-AFIP-AFIP, del 5 de enero de 2018.

Por ello,

LA DIRECTORA (INT.) DE LA DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Revisión y Recursos II, dependiente de la Dirección Regional Centro, el que quedará establecido de la siguiente forma:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS II	Cont. Púb. RUBEN JOSE FERNANDEZ ESPIÑO (Legajo N.º 28.566/99) *
	Cont. Púb. ROSANA BEATRIZ LA BELLA (Legajo N.º 32.533/70) *

^{*}Corresponde al ejercicio de Juez Administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. Rosana Mabel Nudel

e. 09/03/2020 N° 12423/20 v. 09/03/2020

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 90/2020 DI-2020-90-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2020

VISTO: El Expediente EX-2019-111934640--APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, sus normas reglamentarias, y las Disposiciones ANSV N° 380 del 24 de agosto de 2012, ANSV N° 168 del 23 de abril de 2013, ANSV N° 555 del 04 de octubre de 2013, ANSV N° 520 del 08 de septiembre de 2014 y ANSV N° 121 del 22 de abril de 2016, ANSV N° 597 del 11 de noviembre de 2019 y modificatorias.

CONSIDERANDO:

Que, por Disposición ANSV Nº 380/2012 se creó en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORES DE CAPACITACION EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones, públicas y/o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, como también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en la materia se dicten, y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos, para su conocimiento, en los modos en que se reglamenten, de las jurisdicciones competentes, ciudadanos, usuarios y órganos de juzgamiento.

Que, mediante el artículo 2º de la mencionada Disposición se aprobó el Anexo I de la misma, regulando el procedimiento de inscripción ante el referido Registro.

Que, por Disposición ANSV Nº 168/2013 se modificó la denominación del REGISTRO PRESTADORES DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, el que pasó a denominarse REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL.

Que, por Disposición ANSV N° 121/2016 se transfirió el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, del ámbito de la DIRECCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO a la órbita del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que, a su turno, mediante el artículo 2° de la mentada Disposición se transfirió al ámbito del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, todas las facultades y obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Disposición ANSV N° 380/2012.

Que, por Disposición ANSV N° 555/2013 y Disposición ANSV N° 520/2014, se modificó el artículo 2° del Anexo I de la Disposición ANSV N° 380/2012.

Que, por Disposición ANSV N° 597/2019 el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL vuelve a la órbita de la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES.

Que, la inscripción ante el actual REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL habilita a las entidades registradas a presentar cursos y programas de estudios ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

Que la Persona Jurídica CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR REGIONAL MAR DEL PLATA, CUIT Nº 30-63659979-0, ha solicitado a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL inscribirse en el aludido registro, presentando a tal efecto la documentación requerida en la legislación vigente.

Que, la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES, verificó el cumplimiento de los recaudos exigidos en el procedimiento de inscripción, regulado por el Anexo I de la Disposición ANSV Nº 380/2012 y modificatorias, sugiriendo consecuentemente la inscripción conforme lo requerido por la solicitante.

Que, atento ello, encontrándose acreditados y cumplimentados por parte de las áreas técnicas competentes los requisitos exigidos para la inscripción, corresponde dictar el acto administrativo y emitir el respectivo Certificado de Entidad inscripta en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL.

Que, la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que, la presente medida se dicta en conformidad con las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese y regístrese a la Persona Jurídica CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR REGIONAL MAR DEL PLATA, CUIT N° 30-63659979-0 conforme lo regulado mediante Disposición ANSV N° 380/2012 y modificatorias, en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, a los fines de habilitarla a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

ARTÍCULO 2°.- La incorporación y registración otorgada por el artículo 1° de la presente medida tendrá la vigencia de UN (1) año, contada a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo la titular interesada iniciar previo a su vencimiento el trámite de renovación de vigencia en un todo de acuerdo al procedimiento vigente.

ARTÍCULO 3°.- La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente medida, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la Persona Jurídica CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR REGIONAL MAR DEL PLATA, CUIT N° 30-63659979-0, de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/2012 y sus modificatorias, encontrándose facultada la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a implementar auditorias periódicas o permanentes tendientes a corroborar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la normativa vigente, y sugerir la baja del registro cuando corresponda ante incumplimientos acreditados.

ARTICULO 4°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a incorporar a la Entidad al sistema informático, asignar el respectivo número de registro, emitir y notificar el correspondiente Certificado de Entidad inscripta en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

e. 09/03/2020 N° 12729/20 v. 09/03/2020





NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías que se detallan en el Anexo IF-2020-00151352-AFIP-DEOPAD-SDGOAM que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do.,3ro.,4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sección Gestión de Rezagos (SE GSRE), dependiente del Departamento Operacional Aduanero, sito en Azopardo 350 S.S Ala Moreno. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Pablo Gaston Cordiglia, Jefe de Departamento, Departamento Operacional Aduanero.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12433/20 v. 09/03/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 11959/2020

27/02/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2019.

Nos dirigimos a Uds. en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° del Decreto reglamentario N° 540/95 (modificado por el Decreto N° 1292/96), para informarles –en anexo– la proporción en que cada entidad financiera participaba a diciembre de 2019 en el fideicomiso controlante de la sociedad SEDESA.

Al respecto, se recuerda que su capital social es de \$ 1.000.000 y la tenencia accionaria del Estado Nacional equivale a \$ 1.

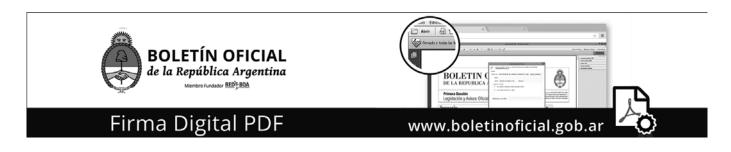
Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín, Subgerente de Emisión de Normas - Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas. ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa "Sistema Financiero" – MARCO LEGAL Y NORMATIVO").

e. 09/03/2020 N° 12392/20 v. 09/03/2020



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 11963/2020

04/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos- Tasas de referencia.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Virginia Bordenave, Analista Coordinador de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Estadísticas

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivos de datos: http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls, Hoja "Garantía".

ANEXO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www. boletinoficial.gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12385/20 v. 09/03/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 86674/2020

03/03/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Régimen Informativo para Supervisión (R.I.- S).

Nos dirigimos a Uds. para subsanar errores formales vinculados con las Comunicaciones "A" 6868 y 6896.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mariana A. Díaz, Gerente de Régimen Informativo a/c - Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información a/c.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 09/03/2020 N° 12386/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CONCORDIA

EDICTO

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana –art. 1001 del C.A.-, sito en 1º de Mayo Nº 202 de Concordia

(E.R.), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc.g) del C.A..- Quedan Uds. debidamente NOTIFICADOS. Fdo.: Tec. Francisco E. Malarín – Jefe Sección Inspección Operativa – a/c DIVISIÓN ADUANA CONCORDIA.

ACTUACIÓN N°	IMPUTADO	TIPO Y N° DE DOCUMENTO	INFRACCIÓN C.A	MULTA MÍNIMA
016-SC N° 92/2019/1	GONZALEZ VARGAS JOSE LEONARDO	CI (ROU) 4.733.579-7	947°	\$133.534,76 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC N° 82- 2019/3	ALARCON AYALA LUIS REINALDO	DNI 94.802.508	987°	\$418.724,28 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC N° 113- 2019/7	DUARTE SANDRA NOEMI	DNI 22.930.560	987°	\$127.563,59 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC N° 112- 2019/9	FERNANDEZ MARIO	CI (PY) 5069929	985°	\$44.697,27 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-80-2019/8	GUANGDONG KINKEY IMPORT AND EXPORT CHINA		947° Y 954° B), 911°	\$105.437,42 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-80-2019/8	PENTAGONO SA		947° Y 954° B), 911°	\$105.437,42 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-80-2019/8	TTE INT DE CARGAS NEPA LOGISTICA SA	ROL 80066311-0	947° Y 954° B), 911°	\$105.437,42 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-108- 2019/K	ANCHORENA ANIBAL GUSTAVO	DNI 92.901.534	947°	\$14.592,66 más comiso de la mercadería en infracción.
016-SC-134- 2019/1	AMARU CANAVIRI DEYSY MARIBEL	DNI 94.914.932	987°	\$108.477,73 más comiso de la mercadería en infracción.

E/E Francisco Eugenio Malarin, Jefe de Sección, Sección Inspección Operativa.

e. 09/03/2020 N° 12330/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA LA PLATA

Se notifica a la firma DIPERK ARGENTINA S.A., CUIT 30-70905573-5 que por Actuación 17234-242019; de conformidad con lo establecido en el Art. 1001 del C.A. y con referencia a la Destinación de Importación 12033ZFE1003307A; surge pendiente la cancelación de la multa correspondiente a la falta de presentación del certificado de origen conforme lo establecido por Resolución 763/96 MEOySP, que fuera garantizado mediante garantía SIM 12033001482G, Póliza 233883; por un monto total de U\$S 573,77 (DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 77/100), la cual deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos a partir de la fecha de publicación del presente.

Vencido dicho plazo, además del importe antes mencionado deberán abonarse los intereses que se devenguen hasta la fecha de su efectivo pago, conforme lo establecido en el Art. 794 del Código Aduanero.

El monto deberá cancelarse en pesos, siendo el tipo de cambio aplicable el vigente al día anterior al del efectivo pago, conforme lo establecido por Resolución N.º 3271/2012.

Asimismo dentro del mencionado plazo de 10 (diez) días podrá interponerse Recurso de Impugnación en los términos del Articulo. 1053 y Ss. del Código Aduanero, debiendo presentar el correspondiente escrito en esta Oficina Aduanera, acreditar personería (Art. 1030 C.A), en su caso concurrir con patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.) y constituir domicilio dentro del radio urbano de la misma (Art. 1001 C.A), bajo apercibimiento de considerarlo constituido en el asiento de dicha oficina, donde quedaran notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren (Art. 1004 C.A).

Consentido o ejecutoriado se aplicaran las medidas contempladas en el Art. 1122 del mismo cuerpo normativo. FDO. Abog. Juan Fernando Cubisino – Administrador (I) Aduana La Plata.

Juan Fernando Cubisino, Administrador de Aduana.

e. 09/03/2020 N° 12350/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA LA PLATA

Se notifica a la firma ARGENTINA ZONA FRANCA S.A., CUIT 30-69349353-2 que por Alcance 12586-781-2018/10; de conformidad con lo establecido en el Art. 1001 del C.A.; se ha ordenado formular el Cargo Tributario N° 05/2019 conforme lo establecido en el Art. 211 del C.A.; por un monto total de U\$S 64.009,29 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CUATRO MIL 9 CON 24/100), la cual deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos a partir de la fecha de publicación del presente.

Vencido dicho plazo, además del importe antes mencionado deberán abonarse los intereses que se devenguen hasta la fecha de su efectivo pago, conforme lo establecido en el Art. 794 del Código Aduanero.

El monto deberá cancelarse en pesos, siendo el tipo de cambio aplicable el vigente al día anterior al del efectivo pago, conforme lo establecido por Resolución N.º 3271/2012.

Asimismo dentro del mencionado plazo de 10 (diez) días podrá interponerse Recurso de Impugnación en los términos del Articulo. 1053 y Ss. del Código Aduanero, debiendo presentar el correspondiente escrito en esta Oficina Aduanera, acreditar personería (Art. 1030 C.A), en su caso concurrir con patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.) y constituir domicilio dentro del radio urbano de la misma (Art. 1001 C.A), bajo apercibimiento de considerarlo constituido en el asiento de dicha oficina, donde quedaran notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren (Art. 1004 C.A).

Consentido o ejecutoriado se aplicaran las medidas contempladas en el Art. 1122 del mismo cuerpo normativo. FDO. Abog. Juan Fernando Cubisino – Administrador (I) Aduana La Plata.

Juan Fernando Cubisino, Administrador de Aduana.

e. 09/03/2020 N° 12384/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha ordenado notificarles la Providencia por la cual se decreta su REBELDIA en los términos del artículo 1.105 del Código Aduanero y se tiene por constituido domicilio en los estrados de esta Aduana de Neuquén (artículo 1.004 del Código Aduanero).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	INFRACCION
17738-34-2016	RAMOS BAZAN Oscar Alberto, DNI Nº 94.134.550	Art. 977
17739-7-2019	BALDI Antonio Ubaldo, DNI 27.987.358	Art. 987
12372-212-2019	ORELLANA AGUILAR Jorge Armando, DNI N° 95.621.635	Art. 986

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 09/03/2020 N° 12709/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber al abajo mencionado que se ha ordenado notificarle la RESOL-2019-323-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAl por la cual se CONDENA al abajo mencionado por la infracción prevista y penada en el art. 947 del Código Aduanero, haciéndole saber que dentro de los quince (15) días hábiles de notificado, deberá abonar la multa abajo detallada, caso contrario quedará automáticamente constituido en mora, procediéndose de conformidad a lo normado en los art. 1122, ss y concordantes del Código Aduanero, más los intereses correspondientes conforme lo previsto en el art. 924 del mismo cuerpo legal.

Se notifica al interesado que dentro del plazo antes indicado, tiene derecho a interponer contra la misma recurso de apelación o demanda contenciosa, previstos por el art. 1132 y 1133 del Código Aduanero, en su defecto, la presente resolución se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada (art. 1139 C.A.).

Asimismo, se hace saber al nombrado que se decretó el COMISO de la mercadería comprendida bajo Acta Lote N° 2016-075-000070.

Actuación	ión SIGEA CAUSANTE		MONTO	INFRACCION	
17753-30)-2016	SALVO SALGADO Alejandro Orlando C.I. Nº 9838313-1	\$ 38.778,00 en concepto de multa	Art. 947	

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 09/03/2020 N° 12718/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber al abajo mencionado, que SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADO a partir del día de la fecha – artículo 1013 inciso h) del C.A.- de la resolución por la cual se lo CONDENA por la infracción abajo detallada. Dentro del plazo de 15 días de notificada la presente tiene derecho de interponer contra la misma recurso de apelación o demanda contenciosa previstos por el art. 1132 y 1133 del Código Aduanero, haciéndole saber que en su defecto, las presente resolución se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada (art. 1139 C.A.).

SIGEA	CAUSANTE	RESOLUCION	INFRACCION	MONTO
15924-34-2014	FUENTEALBA Pablo Roberto D.N.I. N° 26.46.857	RESOL-2019-305-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI	Art. 994 inc c)	\$ 500,00

Julio Facundo Salto, Administrador de Aduana.

e. 09/03/2020 N° 12720/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SAN ANTONIO OESTE

Por desconocerse el domicilio, se hace saber a FELLHANDLER JOSE ARTURO CUIT 20-26348289-2 que SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADO a partir del día de la fecha - artículo 1013 inciso i) del C. A. Ley 22.415, de las RESOLUCIONES-FALLOS definitivos que se han dictado y que en su parte resolutiva dicen: "DECLARAR LA INCOMPETENCIA a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la consecuente NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en las presentes actuaciones, de conformidad con la Instrucción General N.º 5/2016 (AFIP)" Fdo.: Eduardo A. Pertini – Administrador de la Aduana San Antonio Oeste.

ACTUACION SIGEA	N° SUMARIO	IMPUTADO	CUIT/DNI	ART. C.A.	Resolución Nº	TIPO FALLO
12619-43-2013	080-SC-16-2015/5	FELLHANDLER JOSE ARTURO	20-26348289-2	954 Inc. c)	03/2020 (AD SAOE)	INCOMPETENCIA / NULIDAD
12619-45-2013	080-SC-18-2015/1	FELLHANDLER JOSE ARTURO	20-26348289-2	954 Inc. c)	04/2020 (AD SAOE)	INCOMPETENCIA / NULIDAD
12619-44-2013	080-SC-19-2015/K	FELLHANDLER JOSE ARTURO	20-26348289-2	954 Inc. c)	06/2020 (AD SAOE)	INCOMPETENCIA / NULIDAD
12619-69-2013	080-SC-27-2015/1	FELLHANDLER JOSE ARTURO	20-26348289-2	954 Inc. c)	05/2020 (AD SAOE)	INCOMPETENCIA / NULIDAD

Eduardo Alberto Pertini, Administrador de Aduana.

e. 09/03/2020 N° 12391/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SAN ANTONIO OESTE

Por desconocerse el domicilio, se hace saber a CIA. DE FRUTAS Y VERDURAS S.R.L. CUIT 30-70750385-4 que en la Actuación N° 12619-46-2013 (080-SC-20-2015/4) " CIA. DE FRUTAS Y VERDURAS S.R.L. CUIT 30-70750385-4 s/ pta. infracción al art. 954 inc. c) del Cód. Aduanero - Ley 22.415", se dictó la Resolución N° 07/2020 (AD SAOE), recaída en fecha 07/02/2020, que en su parte resolutiva dice: "DECLARAR LA INCOMPETENCIA a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la consecuente NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en

las presentes actuaciones, de conformidad con la Instrucción General N.º 5/2016 (AFIP)". Fdo.: Eduardo A. Pertini – Administrador de la Aduana San Antonio Oeste.

Eduardo Alberto Pertini. Administrador de Aduana.

e. 09/03/2020 N° 12416/20 v. 09/03/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA DE SAN LORENZO

Se hace saber que: por desconocerse el domicilio de las personas señaladas dentro de las actuaciones, por la infracción y por los importes de multa y tributos que "ut infra" se detallaran; que tramitan ante la Sección "SUMARIOS" del Departamento Aduana San Lorenzo, sita en Av. San Martín 2228 de la ciudad de San Lorenzo – Pcia. De Santa Fe, donde se ha resuelto INTIMAR/CORRER VISTA por el término de diez (10) días hábiles administrativos a fin de que ejerzan su derecho de defensa y ofrezcan toda prueba que crean conducente de conformidad al Art. 1101 del Código Aduanero (en adelante C.A.) bajo apercibimiento de declararlos rebeldes según Art. 1105 del C.A. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Departamento, de acuerdo al Art.1001 y ss del C.A. bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art.1004 del C.A.. Asimismo se les hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts.1030 y 1031 del C.A. bajo apercibimiento de no tenerlo por presentado según Art.1033 del C.A. En todos los asuntos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado en atención al Art.1034 del C.A.. Asimismo, se informa que de no presentarse en el plazo "ut supra" indicado, a la mercadería involucrada en autos, se le dará el tratramiento del art. previsto 429 y siguientes del C.A.

- 1) FERREIRA BENITES Zulma, DNI 94.401.166, 17134-1176-2019/1, ART. 986/987 C.A., multa \$ 3.694,90, tributos U\$S 97,62.-
- 2) CORREA Edinea, DNI 95.964.135, 17134-1176-2019/2, ART. 986/987 C.A., multa \$ 5633,09, tributos U\$S 190,87.-
- 3) ZARZA Ramón Aníbal DNI 16.279.713, 17134-1176-2019/3, ART. 986/987 C.A., multa \$ 3774,02, tributos U\$S 128,55.-
- 4) VALDEZ José David DNI 23.556.479, 17134-1176-2019/4, ART. 986/987 C.A., multa \$ 3120,06, tributos U\$S 82,43.-
- 5) SILES PEREDA Roberto Carlos, DNI 8.175.924, 17134-624-2016, ART. 986/987 C.A., multa \$ 4777,40, tributo U\$S 562,80.-
- 6) FLORES CLAROS, RONAL ALEXANDER, DNI 94.408.829 17134-624-2019/1, ART. 986/987 C.A., multa \$ 5183,46, tributos U\$S 611,12.-
- 7) GUZMAN Ricardo DNI 24.359.223, 17134-624-2016/2, ART 986/987 C.A. Multa \$1309,97; tributos U\$S 119,74.
- 8) GOMEZ OYLOS Yaneth DNI 95.398.661, 17134-624-2016/3, ART 986/987 C.A. Multa \$ 3.159,66; tributos U\$S 372,22.
- 9) CONDORI ATAHUACHI Juan Carlos DNI 93.958.624, 17134-624-2016/4, ART 986/987 C.A. Multa \$1835.81; tributos U\$S 270,05.
- 10) ADUVIRI ATAHUACHI Ricardo DNI 94.166.816, 17134-624-2016/5, ART 986/987 C.A. Multa \$ 2748,71; tributos U\$S 323,92.
- 11) VELLA MARTINEZ Pantalion 94.084.704 17134-624-2016/6, ART 986/987 C.A. Multa \$385,54; tributos U\$S 35,50.
- 12) SIRPA FRANCO Elsa Primitiva DNI 93.993.859, 17134-1331-2019, ART 986/987 C.A. Multa \$ 1131,48; tributos U\$S 38.37.
- 13) SALGADO VILLCA Juan de Dios DNI 8.590.444, 17134-1297.2019, ART 986/987 C.A. Multa \$ 696,76; tributos U\$S 77,60.
- 14) CUSSI Isabel DNI 26.388.777, 17495-138-2017/4, ART 986/987 C.A. Multa \$ 84,05; tributos U\$S 103,07.
- 15) RAMIREZ ZACARIAS DNI 94.084.073, 17134-1411-2017/15 ART. 986/987 DEL C.A, Multa \$ 5978,92 tributos U\$S 562,81.-
- 16) SOLA CORO Rosse Mary DNI 93.881.808, 17495-143-2017 ART. 986/987 DEL C.A, Multa \$ 348,57 Tributos U\$S 34.71.-
- 17)ALARCON Lindaura, DNI 93.028.637, 17495-138.2017, ART. 986/987 C.A., Multa 276,77, Tributos U\$S 357,74.-

- 18) SOLA CORO María Edmunda, DNI 92.998.243, 17495-143-2017/1, ART. 986/987 C.A., Tributos U\$S 103,28 y \$ 902,80.-
- 19) CELIA MARTINEZ Franco, DNI 92.921.200, 17134-1073-2017, ART. 986/987 C.A., tributos U\$S 1064,67 y \$ 4576,46.-
- 20) MANSALA Gisela Maribel, DNI 38.163.276, 17134-1073-2017/1, ART. 986/987 C.A., tributos U\$S 511,02 y \$ 4080.41.-
- 21) SILVA Carlos Ignacio Farid, DNI 42.803.897, 17134-667-2019/1, ART. 986/987 C.A., tributos U\$S 126,02 y \$ 8.020,16.-
- 22) AJALLA Karen Soledad, DNI 38.656.094, 17134-667-2019/2, ART. 986/987 C.A., tributos U\$S 141,14 y \$ 8982,40.-FIRMADO: NESTOR GUARA JEFE DIVISION OPERATIVA A/C DEL DEPARTAMENTO ADUANA SAN LORENZO Nestor Ramon Guara, Jefe de División A/C.

e. 09/03/2020 N° 12425/20 v. 09/03/2020

INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA (INPROTUR), ente de derecho público no estatal (art. 13, Ley N° 25.997), notifica que mediante actuación notarial número N-024711545, sellada y firmada en Buenos Aíres, a los diecisiete días del mes de Enero del 2020, se procedió a REVOCAR el Poder General Judicial otorgado a favor del Doctor Nicolas Adamantio KONTOS, titular del Documento Nacional de Identidad número 29.062.249, el que fuera elevado a Escritura Pública bajo el número 127 de fecha 29 de Abril de 2016, por ante el Escribano de esta Ciudad, Carlos Alberto Cernadas al folio 214 del presente Registro; por lo que el mismo queda SIN EFECTO NI VALOR LEGAL ALGUNO.-

Alejandro Ezequiel Bietti, Asesor Legal, Asesoría Legal, Secretaría General.

e. 09/03/2020 N° 12442/20 v. 09/03/2020

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-20-APN-SSN#MEC Fecha: 04/03/2020

Visto el EX-2018-61072546-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORÍZASE A CNP ASSURANCES COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL RAMO "COMBINADOS E INTEGRALES", POR MEDIO DE ADHESIÓN AL PLAN DENOMINADO "SEGURO COMBINADO FAMILIAR".

Fdo. Mirta Adriana GUIDA - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 09/03/2020 N° 12364/20 v. 09/03/2020

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-21-APN-SSN#MEC Fecha: 04/03/2020

Visto el Expediente SSN: 0011363/2016 ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONFORMAR EL NUEVO TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO SOCIAL DE ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, CONFORME LO RESUELTO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2018.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 09/03/2020 N° 12367/20 v. 09/03/2020

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-22-APN-SSN#MEC Fecha: 04/03/2020

Visto el EXP. N° SSN:0009354/2015 ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONFORMAR EL AUMENTO DE CAPITAL DENTRO DEL QUÍNTUPLO DE GESTIÓN COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., CONFORME LO RESUELTO POR ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS DE FECHAS 12 DE JULIO DE 2017 Y 21 DE DICIEMBRE DE 2018.

Fdo. Mirta Adriana Guida - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 09/03/2020 N° 12393/20 v. 09/03/2020

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-7-APN-SSN#MEC Fecha: 04/03/2020

Visto el EX-2018-00774447-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A LAS PERSONAS HUMANAS INCLUIDAS EN EL ANEXO IF-2020-07679505-APN-GAYR#SSN, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. DISPONER LA AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PRODUCTORES ASESORES DESEGUROS SR. ROBERTO GERARDO CASTELLANOS (MATRÍCULA 65.205) Y SRA. NORMA EDITH CARDENAS (MATRÍCULA 53.087), A CUYO EFECTO FACÚLTASELOS A FINES DE EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN TODO EL PAÍS Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. qob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12407/20 v. 09/03/2020

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2020-8-APN- SSN#MEC Fecha: 04/03/2020

Visto el EX-2019-92639531-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: DAR DE BAJA EN EL REGISTRO DE AGENTES INSTITORIOS A BANCO DEL TUCUMÁN S.A. (CUIT N° 30-51794820-5 – MATRÍCULA RAI N° 107).

Fdo. Mirta Adriana GUIDA - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS:RESOL-2020-23-APN-SSN#MEC Fecha: 04/03/2020

Visto el EXP N° SSN:0001914/2015 ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONFORMAR EL AUMENTO DE CAPITAL DENTRO DEL QUÍNTUPLO DE PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CONFORME LO RESUELTO POR ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE FECHAS 15 DE JUNIO DE 2012 Y 22 DE MARZO DE 2013; Y ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS DE FECHAS 23 DE DICIEMBRE DE 2015 Y 12 DE MAYO DE 2016.

Fdo. Mirta Adriana Guida - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 09/03/2020 N° 12410/20 v. 09/03/2020

No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.





Y si necesitás podés imprimirlo!

1 - Ingresá a www.boletinoficial.gob.ar
 2 - Seleccioná la sección de tu interés
 3 - Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo



Para mayor información ingresá a www.boletinoficial.gob.ar o comunicate al 0810-345-BORA (2672)

Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 158/2020 RESOL-2020-158-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2020

VISTO el EX-2019-80582233-APN-DNASI#MPYT, las Leyes N $^{\circ}$ 23.551 y sus modificatorias, N $^{\circ}$ 25.674 y N $^{\circ}$ 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003, la Ley de Ministerios N $^{\circ}$ 22.250 (t.o. por Decreto N $^{\circ}$ 439/92), sus modificatorios y el Decreto N $^{\circ}$ 7 del 10 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que en 4 de febrero del 2008 la U.P.J.C.M. (UNIÓN PERSONAL DE JUEGO CASINO DE MENDOZA), con domicilio en calle Almirante Brown 1995, Godoy Cruz, Provincia de MENDOZA, solicitó la aprobación de la modificación parcial de su Estatuto Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante la Resolución N° 369 del 7 de mayo de 2007 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y su reglamentación, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que en atención a los principios de concentración, técnica legislativa y economía procesal corresponde aprobar en forma íntegra el estatuto cuyo control se somete en esta instancia.

Que en ese sentido, la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado la aprobación de la modificación del Estatuto Social de la entidad.

Que la SECRETARÍA DE TRABAJO ha prestado conformidad a la aprobación de la modificación del texto del Estatuto Social presentado por la U.P.J.C.M. (UNIÓN PERSONAL DE JUEGO CASINO DE MENDOZA).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el artículo 16 de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, y el artículo 7° del Decreto 467/88.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el texto del Estatuto Social de la U.P.J.C.M. - UNIÓN PERSONAL DE JUEGO CASINO DE MENDOZA, domiciliada en la calle Almirante Brown 1995, Godoy Cruz, Provincia de MENDOZA, que como ANEXO (IF-2019-82931752-APN-DNASI#MPYT) forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

ARTICULO 2°.- La presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551 y sus modificatorias.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la Asociación Sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Regístrese en la Dirección Nacional de Acciones Sindicales.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12742/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 172/2020 RESOL-2020-172-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2020

VISTO el EX-2019-54440942-APN-DNASI#MPYT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390, y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que con fecha 3 de abril de 2012 la UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE BELL VILLE Y ZONA, con domicilio en Bv. Presidente Perón N° 360 de la localidad de Bell Ville, Provincia de Córdoba, solicitó la aprobación de la modificación parcial de su Estatuto Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 561 de fecha 12 de julio de 1988 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y su reglamentación, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que en este sentido, la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado la aprobación de la modificación parcial del Estatuto Social de la entidad, respecto de los artículos 1°, 8°, 9°, 38, 49 y 70.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha prestado conformidad a la aprobación de la modificación parcial del texto del Estatuto Social presentado por la UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE BELL VILLE Y ZONA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y el artículo 7° del Decreto 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE BELL VILLE Y ZONA, con domicilio en Bv. Presidente Perón N° 360 de la localidad de Bell Ville, Provincia de CÓRDOBA, respecto de los artículos 1°, 8°, 9°, 38, 49 y 70, que como Anexo (IF-2019-87128733-APN-DNASI#MPYT) forma parte integrante del presente acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto social que fuera aprobado por Resolución N° 561 de fecha 12 de julio de 1988 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 2°.- La presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

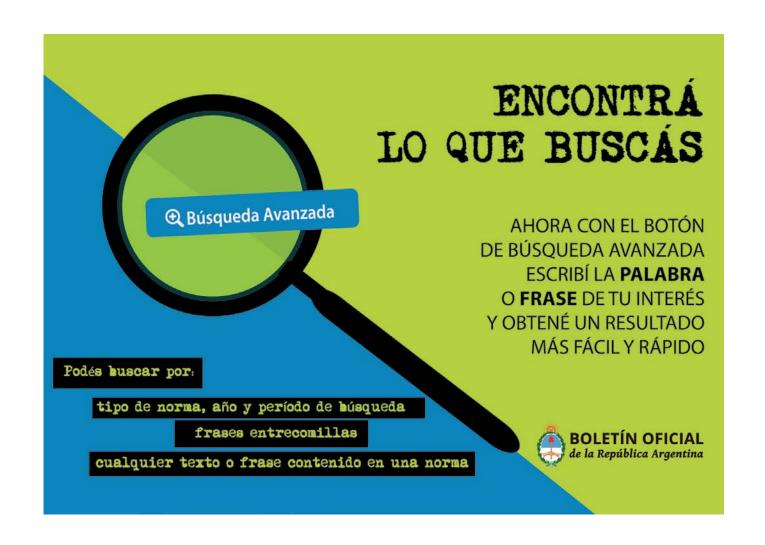
ARTÍCULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la asociación sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Registrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12745/20 v. 09/03/2020



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 26/2020

RESOL-2020-26-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2020

VISTO el EX-2019-96072732- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SOCIEDAD FRANCI SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-52204245-1) solicitó el inicio del Procedimiento Preventivo de Crisis previsto en el Capítulo VI, Título III, de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

Que habiéndose iniciado el mismo, la empleadora y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA celebran un acuerdo obrante en el IF-2019-106382829-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-96072732-APN-DGDMT#MPYT.

Que las firmantes convienen que desde el 1° de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2020, se considerará como no remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 90% (NOVENTA POR CIENTO) de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal, no alcanzando dicha consideración a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661), ni las de ART, ni cuota sindical, conforme a los términos y condiciones allí expuestos.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar el presente en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/18.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el texto de marras en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa SOCIEDAD FRANCI SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-52204245-1), por la parte empleadora, y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrante en el IF-2019-106382829-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-96072732-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en el IF-2019-106382829-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-96072732-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos en el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12317/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 27/2020

RESOL-2020-27-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2020

VISTO el EX-2019-95629690- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley 24.013 y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GINYPLAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, (CUIT 33-68508139-9) solicitó el inicio del Procedimiento Preventivo de Crisis previsto en el Capítulo VI, Título III, de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Que celebradas las audiencias de rigor, la empleadora y la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS PLÁSTICOS celebran un acuerdo obrante en el orden N° 12, página 2 del IF-2019-105887549-APN-DNRYRT#MPYT, del EX-2019-95629690-APN-DGDMT#MPYT, el que ha sido ratificado en la página 1 del IF-2019-105887549-APN-DNRYRT#MPYT.

Que las firmantes convienen que desde el 1 de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2020, se considerará como no remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 90 % (NOVENTA POR CIENTO) de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal, no alcanzando dicha consideración a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661), ni las de ART, ni cuota sindical, conforme a los términos y condiciones allí expuestos.

Que atento al tenor de lo pactado en el acuerdo de autos, corresponde encuadrar el mismo en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/18.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el texto de marras en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello.

EL SECRETARIO DE TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa GINYPLAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, (CUIT 33-68508139-9), por la parte empleadora, y la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS PLÁSTICOS, por la parte sindical, obrante en el orden N° 12, página 2 del IF-2019-105887549-APN-DNRYRT#MPYT, del EX-2019-95629690-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en el orden N° 12, página 2 del IF-2019-105887549-APN-DNRYRT#MPYT, del EX-2019-95629690-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos en el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12351/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 28/2020

RESOL-2020-28-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el EX-2019-77329163-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013 y,

CONSIDERANDO:

Que la firma AGCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA obrante en las páginas 2/3 del IF-2019-77576587-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-77329163-APN-DGDMT#MPYT, el que ha sido ratificado en el IF-2019-107268872-APN-DNRYRT#MPYT de las presentes actuaciones, donde solicitan su homologación.

Que en el mentado acuerdo las partes convienen suspensiones de personal en los términos de los artículos 218 a 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que en la página 4 del IF-2019-77576587-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-77329163-APN-DGDMT#MPYT se encuentra el listado de personal afectado.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo y el listado de personal afectado celebrado entre la empresa AGCO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrantes en las páginas 2/3 y 4, respectivamente, del IF-2019-77576587-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-77329163-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y listado de personal afectado obrantes en las páginas 2/3 y 4, respectivamente, del IF-2019-77576587-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-77329163-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12356/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 30/2020

RESOL-2020-30-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el EX-2019-72360741-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley Nro. 25.877 y,

CONSIDERANDO:

Que la firma GONVARRI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA celebra dos acuerdos directos con el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de fechas 10 de junio de 2019 obrante en la páginas 8/9 del IF- 2019-69589241-APN-DGDMT#MPYT del EX – 2019-69575419-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el expediente principal, y 03/07/2019 que luce en las paginas 15/17 del IF-2019-72467616-APN-DGDMT#MPYT de autos, los que han sido ratificados en el IF-2019-97240149-APN-DNRYRT#MPYT del expediente principal, donde solicitan su homologación.

Que en los mentados acuerdos las partes convienen suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Que cabe indicar que los listados de personal afectado se encuentran en las páginas 10 del IF- 2019-69589241-APN-DGDMT#MPYT del EX – 2019-69575419-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el expediente principal, y 19 del IF-2019-72467616-APN-DGDMT#MPYT de autos.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en los acuerdos bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con los mismos se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos los acuerdos de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdos marcos de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa GONVARRI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrante en las páginas 8/9 del IF- 2019-69589241-APN-DGDMT#MPYT del EX – 2019-69575419-APN-DGDMT#MPYT en tramitación conjunta con el expediente principal, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en la página 10 del IF- 2019-69589241-APN-DGDMT#MPYT del EX – 2019-69575419-APN-DGDMT#MPYT en tramitación conjunta con el expediente principal.

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa GONVARRI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrante en las páginas 15/17 del IF-2019-72467616-APN-DGDMT#MPYT de autos, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en la página 19 del IF-2019-72467616-APN-DGDMT#MPYT del expediente principal.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines de los registros de los acuerdos obrantes en las páginas 8/9 del IF- 2019-69589241-APN-DGDMT#MPYT del EX – 2019-69575419-APN-DGDMT#MPYT en tramitación conjunta con el expediente principal, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en la página 10 del IF- 2019-69589241-APN-DGDMT#MPYT del EX – 2019-69575419-APN-DGDMT#MPYT en tramitación conjunta con el expediente principal y en las páginas 15/17 del IF-2019-72467616-APN-DGDMT#MPYT de autos, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en la página 19 del IF-2019-72467616-APN-DGDMT#MPYT del expediente principal.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5°.- Establécese que la homologación de los acuerdos marcos colectivos que se disponen por los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por los mismos.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12361/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 31/2020

RESOL-2020-31-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el EX-2019-89863152--APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA celebra un acuerdo directo con el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA obrante en las páginas 15/17 del IF-2019-90042568-APN-DGDMT#MPYT de autos, el que ha sido ratificado en el IF-2019-98792478-APN-DNRYRT#MPYT de las presentes actuaciones, donde solicitan su homologación.

Que en el mentado acuerdo las partes convienen suspensiones de personal en los términos de los artículos 218 a 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 19 del IF-2019-90042568-APN-DGDMT#MPYT de autos.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora y el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, obrante en las páginas 15/17 del IF-2019-90042568-APN-DGDMT#MPYT de autos, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en la página 19 del IF precitado.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 15/17 conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en la página 19, ambos del IF-2019-90042568-APN-DGDMT#MPYT de autos.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12366/20 v. 09/03/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 32/2020 RESOL-2020-32-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 15/01/2020

VISTO el EX-2019-89770852-APN-ATMP#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley 24.013 y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GANADERA EL MUDO SOCIEDAD ANÓNIMA, (CUIT 30-71143292-9) solicitó el inicio del Procedimiento Preventivo de Crisis previsto en el Capítulo VI, Título III, de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

Que celebrada la audiencia de rigor, la empleadora y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLÁNTICA celebran un acuerdo obrante en el ordene N° 5, páginas 1/2 el IF-2019-96388614-APN-ATMP#MPYT, del EX-2019-89770852-APN-ATMP#MPYT.

Que las firmantes convienen que desde el 1 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020, se considerará como no remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 95 % (NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal, no alcanzando dicha consideración a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661), ni las de ART.

Que, en el orden N° 5, página 3 del IF-2019-96388614-APN-ATMP#MPYT, del EX-2019-89770852-APN-ATMP#MPYT obra el listado de personal afectado.

Que atento al tenor de lo pactado en el acuerdo de autos, corresponde encuadrar el mismo en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/18.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el texto de marras en todos sus términos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello.

EL SECRETARIO DE TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa GANADERA EL MUDO SOCIEDAD ANÓNIMA, (CUIT 30-71143292-9), por la parte empresarial, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLÁNTICA, por la parte sindical, obrante en el orden N° 5, páginas 1/2 del IF-2019-96388614-APN-ATMP#MPYT, conjuntamente con el listado del personal afectado obrante en el orden N° 5, página 3 del IF-2019-96388614-APN-ATMP#MPYT ambos del EX-2019-89770852-APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en el orden N° 5, páginas 1/2 del IF-2019-96388614-APN-ATMP#MPYT, conjuntamente con el listado del personal afectado obrante en el orden N° 5, página 3 del IF-2019-96388614-APN-ATMP#MPYT ambos del EX-2019-89770852-APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos en el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 09/03/2020 N° 12380/20 v. 09/03/2020



INOS RENOVAMOS!

CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



ACCESO SIMPLE y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

DISEÑO MODERNO más amigable y de simple navegación.

BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE en web y apps.

HISTORIAL DE SOCIEDADES y sus integrantes

AYUDA COMPLETA desde "Preguntas Frecuentes".

DESCARGA COMPLETA o por publicación desde cualquier dispositivo.

SEGURIDAD con Blockchain, Firma Digital y QR.

REDES para compartir publicaciones.

ZOOM en Apps para mejorar la lectura.



